

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA EDUCACION EN LOS CENTROS LABORALES  
SEGUN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**TESIS**  
**QUE PRESENTA**  
**FAUSTO ALFONSO ARZAVE LOPEZ**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**MEXICO, D. F.**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 22.- Solá Cañisarez Felipe D. Sociedades por acciones en el Derecho Comparado. Tipográfica Editorial Argentina, S.A. Buenos Aires. 1957.

Al Doctor de Derecho :

Licenciado ALBERTO TRUEBA URBINA.

Con la gratitud por sus sabios conceptos  
que vertió cual derrama mística cascada.

Al maestro  
Licenciado JOSE DAVALOS MORALES,  
Con la gratitud por los conocimientos  
y palabras de aliento que me brindó

2

Con admiración y respeto

A TODOS MIS MAESTROS

## P R O L O G O .

=====

El régimen de Seguridad Social, es el complemento indispensable del Derecho del Trabajo que se ha establecido en favor de los trabajadores; es no solo un sistema de indemnización y asistencia en caso de riesgo, sino que también desarrolla una intensa actividad en materia de habitación obrera y servicios educacionales y culturales para los trabajadores. El proceso para alcanzar una plena justicia no puede agotarse jamás, porque es proceso dinámico que cada vez eleva sus metas, pero es indudable que a través de la aplicación y vigencia de los diversos ordenamientos que integran el Estatuto Jurídico del Trabajo, -- que tiene su base en nuestra Constitución, se han elevado sensiblemente los niveles de vida del pueblo mexicano, en lo económico, en lo social y en lo cultural.

La educación es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

La educación se funda en normas de igualdad para todos los mexicanos, al sostener la obligatoriedad de la educación primaria, el carácter gratuito de la educación impartida por el Estado, la regulación de la enseñanza primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; la facultad de los particulares para impartir educación, de acuerdo con lo que disponen las leyes de la materia; la obligación que se impone a los patrones de establecer y sostener escuelas y bibliotecas, porque al hablar de la educación se relaciona ésta, con la niñez y se margina a nuestros hombres del campo y obreros sin tomar en consideración que la educación es democrática nacional, sin hostilidades ni exclusivismos, entendiéndola la educación como base para el aprovechamiento de los recursos naturales, en beneficio del progreso del pueblo de México, en función de la independencia política, económica y cultural del país.

**CAPITULO I.**

**A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**



## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

El artículo 123 Constitucional, entre otros, fue la cristalización de las aspiraciones e ideales que el pueblo mexicano venía persiguiendo en sus luchas por su independencia y derecho a la vida; en cuanto a la independencia, porque la misma está en relación directa con la situación económica y cultural de los hombres; respecto a la vida, porque propendió a humanizarla y a desterrar las privaciones apremiantes derivadas de la miseria y -- postración económica en que vivía el pueblo en los campos y ciudades.

Recordemos someramente la situación de las clases acomodadas en México, a partir de los Aztecas:

1. Entre los Aztecas, tres eran las clases acomodadas o privilegiadas:

- A). La sacerdotal;
- B). La de los guerreros y
- C). La de los comerciantes.

2. Los macehuales que vivían de su trabajo.

Este pueblo fue el que tenía una cultura más avanzada cuando llegaron los españoles, tomándose como punto de partida para el estudio de las condiciones del trabajador.

Las actividades agrícolas, comerciales e industriales, durante los últimos años del Imperio Azteca, tuvieron un aumento considerable como consecuencia de los territorios que iban conquistando y dando lugar a la multi

plicación de los oficios.

No obstante que había algunos trabajos forzosos, im però la libertad de trabajo entre los que vivían de su - esfuerzo. Además, hubo el espíritu de solidaridad entre- los operarios del mismo oficio, manifestándose esto en - el hecho de tener la misma edad y vivir en el mismo ba- rrio de la ciudad, siendo exclusivamente consecuencia -- del fenómeno sociológico propio del ser humano de ayu- darse mutuamente.

Si nuestro país fue una colonia de España, debemos- considerar las leyes de Indias, las Siete Partidas y la- Novísima Recopilación, como antecedentes del artículo -- 123 Constitucional, en cuanto al ideal de suprimir privi- legios y procurar una regulación de la conducta, tanto - de gobernantes como de gobernados, tomando como base que los hombres deben vivir en un ambiente de justicia; aún- sin conceder igualdad de derechos entre el indio y el -- amo.

En la época de la Colonia, el trabajo se rigió por- lo dispuesto en las leyes de Indias y las Ordenanzas. -- Las primeras se refieren al aprovechamiento del esfuerzo del indígena y las Ordenanzas, reglamentaron el trabajo- industrial rudimentario que se desarrollaba en las ciuda- des.

Gran protección se dio a los indios en el articula- do de la legislación de Indias, como se advierte de la - libertad de trabajo que proclamó Carlos V, al manifestar " Porque es justo y conforme a mi atención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas --

necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos de él y se les hagan buenos tratamientos ". (1)

Estas palabras son la fuente de todas las disposiciones legales relativas a la prestación de servicios personales por los indígenas. Aquella declaración general se halla consignada en la ley Primera, Título II, Libro VI y Primera, Título XII, Libro VI. La protección a los menores se encuentra establecida en la ley Segunda, Título V, Libro VI. La ley Segunda, Título XIII, Libro VI, exigió un trato humano y justiciero en las relaciones obrero patronales. Existen multitud de disposiciones sobre todo en los Libros I y VI que hablan de salario mínimo, descanso dominical, derecho a vacaciones y otras medidas protectoras. La previsión Social no fue desatendida. Las escuelas gratuitas para los nativos en donde se enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los oficios quedaron establecidas por la ley dieciocho, Título I, Libros VI y VII, Título VI, Libro I. Los servicios hospitalarios eran obligatorios según la ley Cuarta, Título IV, Libro I. (2)

Lo anterior, indica el deseo de impartir justicia a los naturales, tomando en cuenta la situación en que

- (1). Lic. Alfonso López Aparicio. " El Movimiento Obrero en México ". Página 48.
- (2). Lic. Alfonso López Aparicio. " El Movimiento Obrero en México ". Página 48.

que se encontraban como conquistados por parte de los españoles, lo que da a entender que quienes elaboraron dicha legislación, conocían la realidad social existente en la Nueva España.

No obstante el sentido proteccionista en favor de los naturales, no fueron cumplidas por los españoles, por lo que la situación real fue el hecho de que se obligaba a los indios a trabajar en contra de su voluntad, recibiendo como pago multitud de vejaciones.

Durante la dominación española, al lado de las Leyes de Indias, estaban las Ordenanzas, que se ocupaban del trabajo en las ciudades. Estas se pueden considerar como leyes secundarias con respecto a la legislación de Indias, que existían en la capital del virreinato y en algunas ciudades importantes.

Estas Ordenanzas también contenían medidas proteccionistas a los naturales que trabajaban para los españoles y así por ejemplo, la de Minas de 1575, imponía la obligación al patrón de pagar el jornal en dinero y no en especie.

En las Ordenanzas hubo discriminaciones raciales, como se desprende de la de Fundidores, dictada por el Virrey Conde de Paredes, al igual que la de los Maestros de Escuela del Conde de Monterrey, las que reservaban el oficio para los españoles.

Resulta evidente que la situación del trabajador de las corporaciones, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas, tenía una vida mejor que la que llevaba el indio en el campo y las minas, en cuanto a jornada de

trabajo, salarios y descansos.

Ordenanzas de Toledo de 1528, sobre el buen tratamiento de la población americana, mandándose que:

1/o. El indio no podrá ser empleado en el transporte de carga;

2/o. Prohíbese emplear a las mujeres encomendadas en trabajos mineros, debiendo pagarse cualquier otro servicio que se prestare;

3/o. El encomendero solo podrá beneficiarse con el trabajo del aborigen a su cargo, en la construcción de su vivienda, pero no así con las que levantara para arriendo o venta a terceros. (3)

En las Ordenanzas del Virrey Francisco Toledo de 1574 se establecía:

A). Salario: Créase el pago de un justo jornal en efectivo. Se prohíbe en especie, chicha o vino. Su entrega debe serlo en día sábado o diariamente, de acuerdo a las exigencias del trabajador.

B). Jornadas: Se limita la jornada al imponérsela en legal forma, y establecer su cese en día domingo, con una duración de ocho horas diarias, si bien en ciertos aspectos de la tarea minera era tan sólo de siete horas.

Esta tregua proviene de una Ley de Felipe II, según la cual establecía:

Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro en la mañana y cuatro en la tarde, repartidas como con venga, en las fortificaciones y fábricas que se hicieran, repartidas a los tiempos más convenientes para - - - - -  
(3). Lic. Alfonso López Aparicio. " El Movimiento Obrero en México ". Página 56.

librarse de los rayos del sol, más o menos lo que a los ingenieros pareciera, de modo que, no faltando un punto de lo posible, también se tienda a procurar su salud y -- conservación. ( Recopilación de Indias de 1680, Ley VI, - Título VI, Libro III ).

En las mismas Ordenanzas que se comentan, se regla -  
menta:

Accidentes: Producido el accidente, mientras se asig -  
te al accidentado recibe medio jornal.

Menores y mujeres: Se prohíbe el trabajo de indios -  
menores de 18 años en obrajes y minas, pudiendo laborar -  
en el pastoreo, previo consentimiento de su padre con pa -  
go de salarios, alimentos y vestidos. Las solteras en ser -  
vicios domésticos del español, sólo con autorización de -  
los padres y si eran mujeres casadas se les permitía tra -  
bajar únicamente con el acompañamiento del marido. (4)

Se inicia la independencía por el malestar social --  
existente en la Nueva España. El día 6 de diciembre de --  
1810, el Padre de la Patria estando en Guadalajara, decre -  
tó que se dejara en libertad a los esclavos en el término  
de diez días, imponiendo la pena de muerte a quienes no -  
cumplieran con el mandato y además, aboliendo tanto los -  
tributos que eran pagados por las castas, como las exac -  
ciones que eran exigidas a los indios.

El Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pa -  
vón, en las Bases Constitucionales, demuestra que la vida  
de los trabajadores era precaria, pues en una de - - - -  
(4). Pág. 60 segunda edición " El Movimiento Obrero en Mé -  
xico ". Lic. Alfonso López Aparicio.

cía: " Las leyes deben ser tales, que moderen la opulencia y la indigencia, que de tal suerte se aumente el jornal -- del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto ". (5)

Las referencias anteriores, dan idea del problema social, herencia del virreinato y producto fundamental de la mala distribución de la riqueza, ocupando el primer lugar la rural, que se encontraba formada por la mayoría de los habitantes de la Nueva España, dedicada a vivir de su jornal y al servicio de las familias españolas.

Lo anterior quiere decir que no fueron favorables a la clase asalariada, los principios del México Independiente, porque al perder su vigencia las Leyes de Indias, los naturales fueron víctimas de las clases acomodadas, que impusieron su voluntad en perjuicio de los aborígenes.

La Escuela Liberal, en la segunda mitad del Siglo XIX y a título de proteger la propiedad privada, dejó en completo desamparo a los obreros, artesanos, peones, mujeres y niños.

No pudieron sentarse las bases para una reforma económica y social del país en la Constitución de 1857, no obstante las intervenciones que hubieron en el Congreso Constituyente, como la de Ignacio Ramírez, que reprochó a la Comisión Dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, cuando decía: " El pueblo - - - - - "

(5). Lic. J. Jesús Castorena, " Manual del Derecho Obrero " Página 32.

no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y un millón de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas pero impracticables como consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad ". Luchó porque se reconocieran los derechos del trabajador y quedaron plasmados en la Constitución al expresar: " Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, tales contratos no son más que un medio para apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano y que en vez de un amo no cree millares de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de los propietarios. El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios ". (6)

Tanto la Constitución de 1857, como las Leyes de Reforma, no cambiaron la situación de los trabajadores debido a que mientras en la primera se estableció la libertad de trabajo, las segundas terminaron con el régimen gremial herencia de la época de la colonia, sin que como se ha manifestado, las mismas hubiesen dispuesto alguna mejora efectiva para el obrero.

(6). Lic. Alfonso López Aparicio, " El Movimiento Obrero en México ", página 87.



Durante el Imperio de Maximiliano, se creó la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, por decreto de 10 de abril de 1865, teniendo como finalidad el conocer los problemas del trabajo, buscando la forma de elevar las condiciones de los trabajadores, procurar la enseñanza de los conocimientos elementales de la cultura a los obreros y en general, pugnar por reglamentar todo lo concerniente al trabajo.

En el decreto de l.º de noviembre de 1865, se promulgó la Ley Sobre Trabajo, que comprendía: Jornada de labor, diez horas aproximadamente; días de descanso obligatorio; prohibición de las tiendas de raya; bases para terminar con las deudas contraídas por los obreros; etc.

El 16 de septiembre de 1872, nació el Círculo de Obreros Libres, integrado con trabajadores textiles y declarándose en huelga el 9 de junio de 1898, exigiendo salarios suficientes y jornadas humanas en el trabajo.

Durante los últimos años de la dictadura de Porfirio Díaz, la situación de los trabajadores se puso aún más difícil. Bajo la doctrina de la Iglesia Católica, comenzó la organización de los obreros, que tuvo como base la Enciclopedia Rerum Novarum, cuyas ideas ingresaron al país a fines del Siglo XIX y fue producto del Papa León XIII, celebrándose varios congresos, para tratar asuntos sobre el problema obrero y obtener condiciones mejores para éste.

El resultado de los congresos, fue el nacimiento de sindicatos católicos, que exigen: Jornada de trabajo de

ocho horas, descanso dominical, prohibición del trabajo - para los menores de 12 años, etc.

Durante el régimen porfiriano, hubo dos casos singulares:

La Ley de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, promulgada el 30 de abril de 1904, relativa a las obligaciones del patrón en casos de accidentes en el trabajo y muerte del obrero a consecuencia de enfermedades profesionales, siendo la primera en el país que trata sobre este aspecto y comprendía:

a). Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad; b). Pago del salario que percibía el trabajador; c). Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrono; d). Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba --- igualmente, liberado el patrono; e). Podía pactarse en el contrato, que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las -- obligaciones; f). En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salarios. (7)

Los derechos concedidos por la Ley, eran irrenunciables, pero quedaban excluidos de su protección los trabajadores incumplidos e irresponsables.

(7). Dr. Mario de la Cueva, " El Derecho Mexicano del -- Trabajo ". Página 96.

Siendo Gobernador del Estado de Nuevo León el señor - General Bernardo Reyes, el 9 de noviembre de 1906, promulgó la Ley Sobre Accidentes Profesionales y Enfermedades de los Trabajadores.

Esta legislación, es análoga a la anterior, siendo no obstante, superiores las indemnizaciones para los obreros - o sus dependientes económicos y así por ejemplo " La asistencia médica y farmacéutica era obligatoria en un término de seis meses. En caso de incapacidad total temporal, había la obligación de cubrir la mitad del salario durante - un plazo máximo de dos años. La incapacidad total permanente, se indemnizaba con el importe de dos años de salario completo. La muerte del trabajador, estaba valorada -- con una indemnización mínima equivalente a diez meses y -- máxima a dos años de salario completo.

La Ley de Bernardo Reyes, establecía normas procesales para hacer más fácil al obrero la reclamación judicial por accidentes o enfermedades. (8)

En la primera década del Siglo actual, estallaron las huelgas de Cananea y Río Blanco, pugnándose en la primera - por salarios iguales para trabajos iguales, dar fin a las prácticas discriminatorias usadas por los propietarios nor - teamericanos y aún cuando los obreros fueron sometidos por la fuerza, el fruto de su movimiento fue la convicción que obtuvo la clase obrera de que era preciso luchar en contra del poder político por autorizar el mal trato a la clase - trabajadora. La huelga de Río Blanco, tuvo como finalidad, conseguir mejores sala - - - - -  
(8). Lic. Alfonso López Aparicio. " El Movimiento Obrero - en México ". Página 142.

rios, reducción de la jornada de trabajo, siendo que, - los participantes corrieron la misma suerte que los anteriores.

Francisco I. Madero, creó por decreto de 11 de diciembre de 1911, la Oficina del Trabajo, adscrita a la Secretaría de Fomento, para dar intervención al Estado, en los conflictos obrero patronales.

Ya habían surgido por los años 1870-1880, varios - organismos obreros, lo que dió como consecuencia que en 1911, naciera en la Capital de la República, la Confederación Nacional de Artes Gráficas.

En 1912, se fundó la Casa del Obrero Mundial, primera en organizar con bases firmes a los trabajadores - con miras de mejoras efectivas para su clase.

En el mismo año, se creó la Confederación de Círculos Obreros Católicos, que reunió a más de 20,000 trabajadores y convocó en 1913, a la Dieta de la ciudad de Zamora, Mich., llegando a las siguientes conclusiones:

Era preciso, luchar por:

1. Establecimiento de un salario mínimo para cada tipo de industria y tomando en cuenta la región del país, así como las necesidades fundamentales del obrero.
2. Reglamentación del trabajo de las mujeres y niños.
3. Considerar el patrimonio familiar como inalienable.
4. Estudio de bases para el reparto de utilidades-

en las empresas, con participación del obrero.

5. Reconocimiento por parte del Estado de la personalidad de los Sindicatos.

En plena lucha armada, Venustiano Carranza, formó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, -- con una Sección de Legislación Social, encargada de preparar los proyectos de Ley, relativos a mejorar al obrero .

El Plan Político y Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacan, Campeche y Distrito Federal de 18 de marzo de 1911, disponía: " X). Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, -- tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para ésto. XI). Las horas de trabajo, no serán menos de -- ocho ni pasarán de nueve. XII). Las empresas extranjeras establecidas en la República, emplearán en sus trabajos la mitad cuando menos de nacionales mexicanos, -- tanto en los puestos subalternos, como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas. (9)

La combativa Casa del Obrero Mundial, fue cerrada por Huerta, el 27 de mayo de 1914, pero el día 21 de -- agosto del mismo año, reanudó sus labores al derrumbe -- del huertismo y finalmente al desaparecer, surge la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, con el -- (9). Lic. Alfonso López Aparicio. " El Movimiento Obrero en México ".- Pagina 150.

principio de la lucha de clases y la socialización de los medios de producción, acontecimiento de 5 de febrero de 1916, en el Puerto de Veracruz. (10)

Manuel M. Diéguez, Gobernador del Estado de Jalisco, por decretos de 2 de septiembre y 7 de octubre de 1914 y el de Manuel Aguirre Berlanga de 20 de diciembre de 1915, establecían:

a). Descanso dominical para los trabajadores, con -- excepción de los que laboran en los servicios públicos.

b). Descanso obligatorio durante 7 fechas en el año.

c). Vacaciones por 8 días por ciclo anual.

d). Jornada de trabajo de las 8 a las 19 horas, con dos de descanso al medio día.

e). Sanciones para los que trabajaran en vacaciones y días de descanso.

f). Denuncia pública para los violadores de la Ley.

El de 20 de diciembre de 1915, disponía:

a). El concepto de trabajador.

b). Jornada máxima de 9 horas, con descanso de dos - horas durante la misma.

c). Jornada a destajo con salario mínimo correspondiente a nueve horas de labor.

d). Salario mínimo de \$ 1.25; para los mineros, de - \$ 2.00; para el campesino, de \$ 0.60, además de otros beneficios.

e). Protección para los menores de edad, prohibiendo el trabajo a menores de 9 años.

(10). Dr. Alberto Trueba Urbina. " Nuevo Derecho del Trabajo". Página 30.

- f). Protección al salario.
- g). Protección a la familia del trabajador.
- h). Servicios Sociales.
- i). Definición de riesgos profesionales.
- j). Seguro Social con participación económica del obrero y patrón.

k). Junta de Conciliación y Arbitraje para asuntos-agrícolas, ganaderos y diversos. Estas fallaban en una sola audiencia y sus resoluciones eran inapelables.

Por lo que respecta al Estado de Veracruz, el 4 de octubre de 1914, el Gobernador Manuel Pérez Romero, estableció el descanso semanal y el 19 del mismo mes y año, se promulgó la Ley del Trabajo, por Don Cándido Aguilar, referente a:

- a). Jornada de trabajo de 9 horas, con descanso para tomar alimentos.
- b). Descanso dominical y días de fiesta nacional, con trabajadores exceptuados.
- c). Salario mínimo de \$ 1.00.
- d). Previsión Social: Asistencia Médica, medicinas, alimentos y salarios.
- e). Establecimiento de escuelas.
- f). Inspección del trabajo.
- g). Tribunales del Trabajo: Juntas de Administración Civil.
- h). Sanciones para quienes infringían la Ley, consistentes en multas de \$ 50.00 a \$ 500.00.

El 6 de octubre de 1915, se promulgó por el Gobernador de Veracruz, Don Agustín Millán, la Ley sobre Asociaciones Profesionales.

Siendo Secretario de Gobernación el Licenciado Rafael Zubarán Capmany, se formuló el 12 de abril de 1915, - el Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, cuyo contenido quedó enmarcado en el Derecho Civil y por tanto, -- fue inferior a las Leyes de Veracruz y Yucatán.

Por lo que respecta a este último Estado, el día 14 de mayo de 1915, fue promulgada en Mérida, la Ley que -- creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y en diciembre 11 del mismo año, se promulgó la -- Ley del Trabajo, todo ello siendo Gobernador, el General Alvarado.

Las autoridades del Trabajo, encargadas de vigilar y aplicar y desarrollar la Ley, eran: Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento -- del Trabajo.

Las juntas tenían como función, procurar la concentración de convenios entre trabajadores y patrones o en su caso, proponer una fórmula conciliatoria que podían -- imponer por un mes, en tanto el Tribunal resolvía en definitiva.

El Tribunal de Arbitraje, se integraba con un representante de trabajadores, otro patronal y el tercero que era el Juez Presidente, designado por las Juntas y funcionando en pleno en la ciudad de Mérida, durando en sus funciones, un año.



El Departamento del Trabajo, servía de consulta a los Tribunales y hacía el estudio de los problemas de carácter económico-social.

La Ley reconoció la existencia de Asociaciones Profesionales, exigiendo un mínimo de 10 trabajadores para su constitución. Estas asociaciones, podían formar Federaciones y gozaban de personalidad ante las Autoridades, con la obligación de ser registradas en las Juntas de Conciliación.

El convenio industrial, regulaba las condiciones entre patrón y trabajadores, exigiéndose fuera de tiempo fijo u obra determinada, sin poder exceder de dos años.

Sólamete los obreros libres o que no pertenecían a las Uniones Industriales, carecían de derecho para ocurrir ante las Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje; pero sí podían ir a la huelga, derecho que se nulificaba, debido a que se podían substituir los huelguistas con trabajadores pertenecientes a las Unidades Industriales.

Se reconoció la libertad al trabajo y de asociación profesional.

Era patrón, toda persona física o moral, negociación o empresa que utilizará el trabajo humano.

Con el nombre de obrero, se entendía a los dependientes de comercio, operarios o aprendices que ejecutarán trabajos manuales a un patrón.

Se implantó la semana de cinco días y medio de trabajo, con jornada de ocho horas diarias o 44 por semana-

para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, - etc., ocho horas y media en las oficinas públicas y 51 - horas semanarias en fondas, hoteles, cafés, etc.

El trabajo extraordinario, no podía exceder de un - cuarto de la jornada ordinaria.

El salario mínimo, debería ser suficiente para que - un individuo pudiese vivir con su familia y tener cier - tas comodidades de alimentación, casa, vestido y en con - diciones de poder practicar relaciones sociales.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbi -- traje, estaban facultados para fijar el salario mínimo, - pero en ningún caso podría ser inferior a \$ 2.00.

Prohibió el trabajo de los menores de 13 años en in - dustrias, de los menores de 15 años en teatros y el de - las mujeres menores de 18 años en ambos.

Definió los accidentes y enfermedades profesionales suprimiendo las excluyentes de responsabilidad patronal, pero dejando subsistente la de fuerza mayor.

Creó una sociedad mutualista, en beneficio de los - obreros, para su aseguramiento contra riesgos de vejez y muerte. (11)

Don Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador del Estado de Coahuila, el 28 de septiembre de 1916, promulgó un de - creto, creando una Sección de Trabajo, con tres Departamentos: Estadística, Publicación y Propaganda; Concilia - ción y Protección; y Legislación.

Expuesto lo anterior, es fácil entender y justifi - car lo dicho por el Diputado Constituyente Félix F. Pala (11). Dr. Mario de la Cueva. " Derecho Mexicano del Tra - bajo ". Página 115.

vicini, ni en relación con el obrero: " Era indispensable - establecer principios constitucionales sobre los que se apoyaran las muchedumbres que vivían de un salario, para poder igualar su fuerza legal a la de la plutocracia dominadora y egoísta ".(12)

Al discutirse el proyecto del Artículo 123 Constitucional, en la Ciudad de Queretaro, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el Licenciado Alfonso Cravioto, exclamó: - Esas reformas sociales, pueden condenarse así: Lucha contra el peonismo, o sea, la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea, la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo; luchemos contra el clericalismo pero sin confundir al clericalismo con todos los religiosos luchemos contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo con nuestro ejército ". (13)

El mismo legislador dijo: " La democracia debe ser, -- pues, el gobierno del pueblo, por la mayoría del pueblo y -- para la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo, la mayoría del pueblo esta constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de-

(12). Félix F. Palavicini. " La Historia de la Constitución de 1917 ". Página 611.

(13). Dr. Alberto Trueba Urbina. " El Artículo 123 ". Página 189.

la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases. El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sufrimientos, es el problema de sus miserias, es el problema de sus deficiencias, para enfrentarse contra el empuje fiero de la catástrofe económica inevitable de los desequilibrios industriales, del espantoso mal del capitalismo. Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas, los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana, tendrá el orgullo legítimo de demostrar al mundo, -- que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros ". (14)

(14). Dr. Alberto Trueba Urbina. " El Artículo 123 ". Páginas 191 y 198.

## CAPITULO II

- A.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.
- B.- CONCEPTO DE PATRON.
- C.- CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE DERECHO --  
DEL TRABAJO.
- D.- ELEMENTOS DEL CONTRATO Y DE LA RELACION -  
DE TRABAJO.
- E.- DEFINICION DE LA LEY Y CRITICA DE LA MIS-  
MA.

## CAPITULO II.

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para el efecto de tener una idea precisa de algunos conceptos de carácter fundamental del Derecho del Trabajo, es conveniente precisar desde ahora:

#### A). Concepto de Trabajador:

El concepto de trabajador, es el que inicialmente se presenta a nuestra consideración, ya que dicho concepto es la causa primaria de la razón de ser de esta rama jurídica.

De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo:

Trabajador, es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. (15)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera.

De conformidad con nuestra Legislación del Trabajo, son sujetos del Derecho del Trabajo, tanto las personas físicas, como las personas morales, es decir, serán sujetos de Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, deportistas, artistas - (15). Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 20.

y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, - pero además, son sujetos de Derecho del Trabajo, las asociaciones de trabajadores llamadas en México " Sindica - tos ", en cuanto luchan por la transformación del régi - men capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados. (16)

Al respecto, es pertinente hacer mención al comen - tario que el Doctor Alberto Trueba Urbina hace respecto a lo estipulado en el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo.

" La disposición es repugnante, porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución - de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del Proyecto de ar - tículo 123, que las relaciones entre trabajadores y pa - trones, serían igualitarias, para evitar el uso de térmi - nos que pudieran conservar el pasado burgés de " Subordi - nación " de todo el que prestaba un servicio a otro. Si - el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo, se ten - ga que expresar que ese trabajo es " subordinado ". Ade - más de ser defectuosa la definición de trabajador, debe - entenderse como tal a todo el que presta un trabajo de - pendiente, esto es, bajo la dirección y dependencia de - otro y por cuenta ajena. El Derecho Mexicano del Traba - jo, ha comprendido dentro de su ámbito, a los trabajado - (16). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Traba - jo. Página 232.

jadores autónomos, que es la actividad humana que realizan determinadas personas por cuenta propia, como es el caso - del ejercicio de profesionales liberales, como abogados, - médicos, etc. Es necesario distinguir el trabajo dependien - te a que se refiere el artículo 8o. en relación con el 20, con el trabajo autónomo. (17)

Indudablemente, para que exista prestación de servi - cios material, intelectual o de ambos géneros, es necesa - rio que el trabajador sea una persona física, no siendo po - sible que una persona moral preste un servicio material, - que lo podría prestar, pero única y exclusivamente por me - dio de una persona física, atento a lo ordenado en el cita - do precepto. Es pertinente hacer notar que, carece absolu - tamente de relevancia, que la persona física a que se re - fiere el artículo 8o. que se menciona, sea hombre o mujer, pues con excepción de algunas prohibiciones sobre determi - nados trabajos, los dos sexos se encuentran equiparados -- por la Ley.

La Legislación del Trabajo, protege al trabajador co - mo ser humano y por la energía personal que desarrolla en - la prestación del servicio. A mayor abundamiento, las per - sonas morales o jurídicas son incapaces, en virtud de la - naturaleza de las mismas, de prestar un servicio consisten - te en energía humana de trabajo. Por otro lado, no se en - tendería cómo sería posible aplicárseles las reglas sobre - salario mínimo, vacaciones, riesgos profesionales. Sin em - bargo, la asociación profesional obrera es sujeto de Dere - cho del Trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condicio - (17). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barre - ra.-Comentarios a la Nueva Ley Fed. del Trabajo. Pág. 21.



nes económicas de sus agremiados.

Si el trabajador única y exclusivamente puede serlo una persona física, es indispensable determinar en qué momento adquiere el carácter de sujeto del Derecho del Trabajo.

Dos criterios han sido sustentados a este respecto, uno de los cuales hace referencia a la idea de clase, adquiriéndose el carácter de trabajador por la pertenencia a la clase trabajadora y otro que atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo.

El criterio mencionado en primer término, poco a poco se ha ido deshechando. El concepto clase, que es de una naturaleza económico-política, y no jurídica, no es idóneo para explicar la relación jurídica del trabajo. Por el contrario, no se concibe que, antes de la existencia de una relación de trabajo, sea necesario que se coloque a la persona física, dentro de una clase social, ya que, la existencia de una relación de trabajo determinará que un trabajador desde el punto de vista del lugar que ocupa en el fenómeno de la producción, quede incluido en la clase trabajadora y aún esto, sólo desde un punto de vista objetivo, ya que no es difícil que un trabajador desde un punto de vista subjetivo, no esté de acuerdo con las tendencias políticas de la clase trabajadora.

El segundo de los criterios mencionados, es el adoptado por nuestra Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 8o. define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; esto quiere decir que la noción prestación de un servicio perso -

nal en virtud de un contrato de trabajo, es la que, necesariamente, dá la pauta para establecer el concepto de trabajador.

La cuestión, se dificulta con relación a los sindicatos de trabajadores que celebran el contrato, llamado de equipo, hoy eliminado de nuestra legislación. Sin embargo, aún en este contrato, los miembros del sindicato son los verdaderos trabajadores, ya que éste, con relación a los trabajadores, sólo desempeña las funciones de un contratista o de un intermediario.

Se ha polemizado también, respecto a si una sociedad, constituida para prestar servicios por conducto de sus socios, puede tener el carácter de trabajador, concluyéndose generalmente que la misma sólo puede ser intermediaria o contratista.

En el Derecho Civil, por el contrario la solución es diferente en aquellos contratos que, como el mandato se asemejan al de trabajo. La doctrina ha estudiado el problema en forma especial, respecto de si una sociedad es posible sea gerente de otra, llegándose a la conclusión en sentido afirmativo, en términos generales. La diferencia que se comenta no debe extrañar, desde ningún punto de vista, ya que, es necesario tener en cuenta la naturaleza del contrato del mandato, definido en el artículo 2546 del Código Civil, que dice:

" El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga ". (18)  
(18). Código Civil del Distrito y Territorios Federales en vigor.

En consecuencia la ejecución de actos jurídicos, es la finalidad de toda persona jurídica.

Al respecto, el Licenciado Salomón Gonzalez Blanco hace un análisis de la definición anterior y dice: " Que la persona física, es la única que puede prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, pero la prestación de servicios debe ser hecha con toda libertad se debe tener el deseo de prestar el servicio; no estaríamos frente a un contrato de trabajo, en los casos en que los prisioneros de guerra, se ven en la necesidad de prestar ciertos servicios; tampoco estaremos en presencia de un contrato de trabajo, cuando a los reos se les obliga a determinar actividades. El trabajador debe tener la voluntad para prestar el servicio.

La relación de coordinación se refiere a que el trabajador y el patrón, discuten las condiciones sobre las que presta el servicio; pero al propio tiempo, dentro de la relación de coordinación, existe una forma dependiente; la facultad del patrón para ordenar que el trabajo se realice de una forma determinada.

Podemos concluir de lo anteriormente expuesto, diciendo que: Trabajador, es toda persona física que voluntariamente presta a otra, física o moral, un trabajo personal mediante una remuneración.

B). Concepto de patrón:

Es el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, el que nos da la definición de patrón:

Patrón es la persona física o moral que utiliza los

servicios de uno o varios trabajadores. (19)

Patrón, puede ser tanto una persona física como una persona moral.

En torno a la relación entre trabajador y patrón, se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica.

Al respecto, se aceptan las teorías relacionistas y contractualistas. Es por esto, que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el Contrato de Trabajo no puede ser substituído por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral.

La primera surgió en la tradición civilista, ya que los códigos civiles, reglamentaban el contrato de trabajo en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad, como expresó el Constituyente Macías: Por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador.

Además, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

También nuestra legislación aceptó al intermediario diciendo que es la persona que contrata o interviene en la contratación de otros u otras para que presten servicios a un patrón. Pero sin embargo, en esta figura el responsable será la empresa o patrón que utilice a aquellos. (19). Nueva Ley Federal del Trabajo.

El patrón substituto no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento, será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores. (20)

C). Características específicas de Derecho del Trabajo.

Las características del fenómeno económico de nuestros días, han dado origen a la teoría integral, en la que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su característica. Es fuerza dialéctica que hace conciencia-revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria.

Entre los fines del Derecho del Trabajo, está el de la reivindicación de los derechos del proletariado, con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista, así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión del régimen de explota-

(20). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 36.

ción del hombre por el hombre. (21)

El Derecho Obrero, regula la prestación subordinada de servicios personales y las similares por sus efectos- que según la idea central que sustenta nuestra Ley, sólo pueden originarse en un acto jurídico: El Contrato de -- Trabajo.

El maestro Castorena, nos dice: " El Derecho de Trabajo, es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crean las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fijan los - procedimientos que garantizan la eficacia de los dere -- chos que derivan de las propias normas ". (22)

Una peculiaridad del Derecho del Trabajo, es que carece de eficacia la declaración de voluntad de las par -- tes que menoscaba los derechos del trabajador, cuando -- consagra condiciones de trabajo inferiores a las de la - Ley.

D). Elementos del Contrato y de la Relación de Trabajo:

El Contrato de Trabajo, es una figura jurídica que tiene elementos substanciales específicos, que le permiten distinguirlo de otros contratos de naturaleza jurídica diversa. No toda actividad realizada por persona alguna, que implique la prestación de un servicio personal, nos debe conducir necesariamente a la existencia del contrato de trabajo. Aún más, el que dicha actividad contenga dos o más elementos del contrato de trabajo, en la -- (21). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Página 471.  
(22). Dr. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero.

prestación del servicio, en múltiples ocasiones nos mueve a dudar si en realidad estamos frente a un verdadero contrato de trabajo.

Lo anterior, no es sino la consecuencia de la -- autonomía alcanzada por el Derecho del Trabajo, que -- reviste caracteres propios de los que diferencian a -- otros actos emanados de institutos de derecho diver -- so, que parecidos en apariencia, son completamente di -- ferentes en sus motivos y finalidad al contrato de -- trabajo.

Innumerables han sido las definiciones que sobre el Contrato de Trabajo se han elaborado. Haremos alu -- sión a algunas de ellas y veremos cómo todas, coinci -- den en dos elementos fundamentales, a saber: Presta -- ción de servicios y Remuneración.

En primer término, nos encontramos con la defini -- ción que del Contrato de Trabajo ha elaborado Paul -- Pío, en su Tratado Elemental de Legislación Indus -- trial: " Contrato de Trabajo, es aquel por virtud del -- cual una persona se obliga a ejecutar temporalmente, -- por cuenta de otra, la que a su vez, se obliga a pa -- garle durante el mismo tiempo, el salario convenido o -- fijado por la costumbre o el uso, los trabajos que en -- tran en su profesión u oficio ". (23).

La definición que antecede, propuesta por el --- maestro francés es imprecisa, ya que en ella no se -- (23). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del -- Trabajo. Página 228.

expresa una idea cierta del contrato.

Manifestar que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga a ejecutar un trabajo por cuenta de otro mediante un salario, es comprender únicamente a dos de los elementos que lo caracterizan. Esto es, prestación de servicios y remuneración. Además, de que también el citado autor no previó que también en el contrato de mandato y en el contrato de prestación de servicios profesionales, aparecen los dos elementos o conceptos indicados.

En efecto, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 2546, define el contrato de mandato de la siguiente manera: " El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (24)

Más adelante, la legislación que se menciona en el artículo 2549, considera el contrato de mandato como no gratuito, o sea, que siempre deberá existir una retribución por la actividad realizada por el mandatario. En consecuencia, es materialmente imposible distinguir los contratos mencionados del contrato de trabajo, basándose en los dos elementos citados, prestación de servicios y remuneración, siendo por consiguiente necesario encontrar un término que exprese en forma clara la diferencia entre los mismos, ya que de ello depende la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo, o por el contrario las del Derecho Común o Civil.

(24). Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor.



Es incuestionable que tanto la doctrina como la legislación, han estudiado en numerosos ensayos, el tratar de encontrar el elemento característico que otorgara individualidad propia y distinta de los demás contratos de naturaleza jurídica distinta al contrato de trabajo.

Existen numerosas tesis al respecto, algunos pensaron que la característica del contrato de trabajo podría encontrarse en la naturaleza del servicio prestado.

La doctrina pronto se dió cuenta de la falsedad de dicha afirmación, ya que generalmente un trabajador pone un máximo de trabajo material o físico y un mínimo de trabajo intelectual o viceversa. La tesis que se comenta no tuvo gran éxito. Mucho menos importancia pudo haberse le otorgado a la misma en nuestro país, ya que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador puede prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros.

Por otro lado, es necesario tomar en consideración que de acuerdo con nuestra legislación del trabajo y --- atento a lo ordenado en el artículo 21 del citado ordenamiento, debe presumirse la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre el que lo presta y el que lo recibe. (25)

Sin embargo, es conveniente determinar qué elementos requiere la prestación de servicios, para afirmar -- que estamos frente a un contrato de trabajo, prestación de servicios que, necesariamente, estará regida por el (25). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 28.

Derecho del Trabajo; y por el contrario, cuando a la - prestación de servicios le faltan esos elementos distintos, podremos afirmar que la misma se encuentra regida- por el Derecho Civil.

El criterio seguido por nuestra Legislación del -- Trabajo en el artículo 8o. y mediante el cual ha resuelto el problema al disponer que el servicio prestado puede ser material, intelectual o de ambos géneros, es jugtificado, ya que no es posible hacer una división tajante entre el trabajo manual y el intelectual, si bien -- que en el trabajo intelectual sería posible eliminarse- todo elemento manual, en éste en cambio, es material -- mente imposible prescindir del elemento intelectual, ya que una de las características que distingue el trabajo realizado por el hombre del de los animales, es precisamente la intervención de la voluntad y de la inteligencia.

La doctrina, salvo una que otra excepción, hace -- mención en forma constante a la subordinación del trabajador al patrono como rasgo característico y fundamen - tal de la relación de trabajo.

El Derecho del Trabajo, ha surgido de la imperiosa necesidad de defender a una clase frente a otra y la razón estriba en la diferente situación de las clases, -- pues una de ellas: la clase trabajadora, se ve obligada a poner su fuerza de trabajo a disposición de la clase- patronal.

Los conceptos anteriores, no deben interpretarse en el sentido de que el trabajo en su totalidad, o mejor dicho, en cualquiera de sus formas, no debe ser objeto de protección, que cada una de ellas exija. La reglamentación unitaria, la formación de un sólo tipo de trabajo en la misma forma como se reglamentó en el Código de Napoleón, se traduce en grandes injusticias; por el contrario la corrección de éstas, no debe conducirnos a otorgar privilegios que no se justifiquen.

Todo trabajo se encuentra amparado, protegido por el artículo 50. de la Constitución, verdad que no admite objeción alguna, pero también es cierto que no todo trabajo se encuentra amparado por el artículo 123 de la Constitución, ya que, este precepto se refiere a una determinada categoría, o sea, aquel que se ha considerado realizado por el trabajador en condiciones de inferioridad respecto de quien lo recibe.

Claramente se desprende del artículo 20 de la Ley que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo, aún cuando en la Ley se define primero la relación que en todo caso siempre provenirá del contrato individual de trabajo. (26)

E). Definiciones de la Ley y Crítica de la misma.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. (27)

(26). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Página 278.

(27). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Fed. del Trabajo. Página 27.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal, mediante el pago de un salario.

La Legislación Mexicana, al emplear el concepto subordinación, en el precepto que antecede, ha provocado una -- primera fuente de confusión.

Las legislaciones extranjeras, emplean un sólo término, los franceses y belgas, se refieren exclusivamente al concepto de dirección o vigilancia, uniendo algunas veces los dos; los españolas hablan de dependencia; por su parte, los italianos se refieren a la subordinación; los alemanes de dependencia; teniendo éstos diferentes términos -- un valor similar.

La doctrina mexicana, por regla general, afirma que -- la dirección hace mención a la subordinación técnica, por cuanto el trabajador está obligado a seguir los lineamientos que para la ejecución del trabajo señale el patrono y la dependencia a la subordinación económica.

La definición introducida por la Ley mexicana, respecto a los conceptos anotados, no se justifica, ya que, es -- necesario poner de manifiesto que no existe antecedente al -- guo con relación al empleo de los conceptos dirección y -- dependencia. En una obra editada por la antigua Secretaría de Industria - Comercio y Trabajo, cuyo título es: " Legis -- lación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos ", se -- hace notar que las leyes de los Estados, sólo empleaban uno de estos términos, la de Veracruz, el de dirección, así co -- mo las leyes de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Naya-

rit, Sinaloa y Sonora; otras leyes, las de Coahuila, Chiapas, Puebla, Querétaro, Tampico y Yucatán, no utilizaban ninguna, concretándose a exigir la prestación de un servicio personal. La de Michoacán, usaba los términos dirección y vigilancia.

La primera ocasión en que fueron utilizados en un ordenamiento de nuestro país, los dos conceptos, dirección y dependencia, fue el Proyecto del Código Federal del Trabajo, que fue presentado al Congreso de la Unión, por el señor Licenciado Emilio Portes Gil, entonces Presidente de la República Mexicana.

En el artículo 20 del citado proyecto, se decía: ---  
" Contrato de Trabajo, es todo convenio en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución determinada por el convenio o el uso ". Es pertinente hacer notar, que, ni la exposición de motivos del citado proyecto, ni la del proyecto de la Secretaría de Industria aclaran el sentido de las palabras. Por el contrario, el hecho de que en la doctrina y legislación extranjeras el término dependencia tenga la misma significación que el término dirección, pone de relieve que no se justifica que en el contrato de trabajo mexicano se exijan mayores requisitos que en aquellos.

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a la conclusión de que no habiendo un antecedente en nuestra legislación, es necesario localizar la connotación por otros medios, para el efecto de poder determinar si es posible con

cluir, como lo hace la doctrina contemporánea, que los términos dirección y dependencia equivalen al concepto de --- " Subordinación ".

Es necesario hacer mención a la definición propuesta por el Doctor Mario de la Cueva, dada la forma en que la expresa, ya que considero que es la que mejor expone los elementos que caracterizan al contrato de trabajo, Nos dice el maestro de la Cueva: " Que la relación de trabajo -- es aquella en la cual una persona mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su esfuerzo de trabajo al servicio de los fines de la empresa ". (28)

La anterior definición contiene tres elementos básicos para individualizar el contrato de trabajo, a saber: - a). Prestación de servicios, b). Remuneración y c): relación de subordinación del trabajador al patrono.

Nuestra legislación del trabajo, como se ha dicho en líneas anteriores, en su artículo 20, define lo que se entiende por contrato de trabajo, diciendo que: " Es aquel -- por virtud del cual una persona se obliga a prestar a --- otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario ". (29)

Otras legislaciones, en la misma forma que la nuestra han definido el contrato de trabajo en la siguiente forma:

La Legislación de Brasil dice: " Consideráse empleado toda persona física que presta servicios de naturaleza no eventual al empleador, bajo la dependencia de éste y mediante salario ".

(28). Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.

(29). Ley Federal del Trabajo, citada.

La Legislación Italiana, por su parte dispone: " Que es trabajador subordinado, quien se obliga mediante retribución, a colaborar en la empresa prestando su propio trabajo intelectual o manual, y bajo la dependencia y dirección del empresario ".

La Española dice al respecto: " Se entenderá por contrato de trabajo cualquiera que sea su denominación, --- aquel por virtud del cual una persona o varias participen en la producción mediante el ejercicio voluntariamente -- prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patrones o empresarios, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, mediante -- una remuneración, sea la que fuera la clase o forma de -- ella ".

Haciendo un estudio comparativo de las definiciones mencionadas, con la de nuestra Legislación del Trabajo, -- vemos que las mismas coinciden en los siguientes conceptos: a). Vínculo de subordinación, b). Carácter personal de la prestación, c). Carácter oneroso del contrato de -- trabajo.

Por el contrario, refiriéndonos a la definición que nuestra legislación del trabajo hace del Contrato de Trabajo, encontramos los siguientes elementos: a). Prestación de un trabajo personal; b). Subordinación; c). Mediante el pago de un salario.

e). Prestación de un trabajo personal.

Trabajo personal es todo esfuerzo físico o intelectual o de ambos géneros, que necesariamente realiza una persona para desarrollar o hacer algo. Indudablemente que debe llevarse a cabo un desgaste del organismo al realizar un trabajo, de ahí, que en el caso que nos ocupa y al exigir la Ley que se preste un servicio personal, lo hace pensando que sólo en esta forma se puede dar origen a la relación de trabajo, ya que si la persona no entra al servicio de otra, no estaríamos en condiciones de afirmar -- que estamos en presencia de un contrato de trabajo. Todo lo anterior se traduce en que es necesario considerar que el elemento enunciado es esencial para la existencia del contrato de trabajo, ya que, como se ha dicho antes, toda prestación de servicios implica necesariamente trabajo material y trabajo intelectual, pues todo esfuerzo, abarcando tanto una realización corporal como una dirección intelectual. Al respecto, el Licenciado Castorena dice que: ----

" Con esta expresión significamos el deber que tiene el trabajador de trabajar personalmente; es decir, de no subsistir ese deber con el trabajo de otra persona o por algún procedimiento técnico. Este elemento es fundamental - si el trabajador estuviera en posibilidad de substituir - su trabajo por medio de un útil o de una máquina de su invención, ello cambiaría la naturaleza del acto jurídico; - sería un alquiler y no un contrato de trabajo ". (30)

b). Subordinación:

Este término implica que el trabajador está sujeto - al patrono o depende de él.

(30). Dr. J. Jesús Castorena. Obra citada.



Además, se considera que todos los que laboran en una empresa, son personas con amplios conocimientos en el trabajo por desarrollar y no simples aprendices, de ahí que entendamos este concepto sólo en la manera de indicar la confección de una labor.

Durante varios años, la doctrina mexicana, sostuvo -- que los términos dirección y dependencia, son conceptos -- distintos; la dirección debía referirse a la subordinación técnica, ya que el trabajador estaba obligado a seguir los lineamientos señalados por el patrón, en tanto la dependencia expresaba la subordinación económica del trabajador al patrón. Posición que sustentó el antiguo Departamento del Trabajo en varias consultas: Al señor Leopoldo T. Sánchez; a la Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Oficio 9-1114 de 1935. (31)

Primero la doctrina y después la jurisprudencia, han modificado el concepto que se tenía respecto a la dependencia económica. En efecto, Jacobi no está de acuerdo con esta idea, pues considera que un contrato de trabajo puede existir sin dependencia económica, igual que la propia dependencia se puede presentar en el contrato de obra o bien en el trabajo libre.

El maestro Mario de la Cueva, en su multicitado texto ( Derecho Mexicano del Trabajo ), con relación al problema que se comenta, dice: " La dependencia económica es una consecuencia de la posición que en el fenómeno de la producción ocupa la clase trabajadora y por ello existe, en (31). Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. I Tomo. Página 306.

términos generales y como cuestión de hecho, en la relación de trabajo. Más no puede entenderse que para celebrar un contrato de trabajo y para prestar un servicio haya necesidad de que el obrero se coloque en situación de dependencia económica ".

" Que esto sea una realidad, es cuestión que no se niega, pues lo único que se afirma es que no puede ni debe constituir un elemento esencial para la existencia de la relación de trabajo. La línea de dependencia económica hace referencia al origen del Derecho del Trabajo y a un concepto demasiado estrecho de la clase trabajadora a saber, el obrero industrial, que en la posición del Siglo. - pasado recibía un jornal y estaba como el siervo de la edad media, absolutamente ligado a la empresa ".

Pero a partir de la época en que el Derecho trata de proteger al trabajador en forma amplia y en esta rama se deja de considerar tan sólo al jornalero; la idea de dependencia económica no puede ser un criterio para individualizar al trabajador ". (32)

Las manifestaciones que hace el maestro Mario de la Cueva, no necesitan de comentario alguno, pues son claras y precisas, ya que no es preciso para la existencia de un contrato de trabajo, de una dependencia económica al trabajador, o bien por el contrario, para poner de manifiesto la presencia de la relación de trabajo.

Tanto nuestros Tribunales como la propia " Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron el criterio - (32). Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.

de que la dependencia del trabajador al patrón, tenía el carácter de económica. Pronto se dieron cuenta del error en que se encontraban al sustentar el anterior criterio-habiéndolo modificado y sosteniendo que el término de dependencia era equivalente a subordinación. (33)

Es pertinente hacer notar que, por lo que se refiere a nuestro criterio, pensamos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado correctamente el término dependencia, al afirmar que el mismo tiene una connotación jurídica y no económica. A mayor abundamiento y examinando el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, nos damos cuenta que se llega a la misma conclusión a que ha llegado ese H. Tribunal de la República, es decir, que el término dependencia equivale a la subordinación.

Preceptúa el artículo 134, en su fracción Tercera, lo siguiente: " Son obligaciones de los trabajadores: de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo. (34)

La fracción que se menciona en líneas anteriores, hace hincapié a la subordinación del trabajador a todo lo concerniente al trabajo. De lo expuesto, se desprende que si la propia Ley admite que el patrón tiene autoridad para subordinar al trabajador, dándole normas del trabajo encomendado, dentro del lugar donde presta sus

(33). Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 24 de Nov.-944. Amparo Directo 52/27. Antonio Góngora Pardenilla.

(34). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barre. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 75.

servicios y por otra parte, el propio trabajador se encuentra obligado a obedecer y someterse a la autoridad del patrón, surge un poder jurídico de mando de parte de uno y la obediencia de parte del otro.

Por su parte, el autor Krotoschin en sus instituciones del derecho del trabajo, llega a la misma conclusión respecto de la subordinación al afirmar: " La doctrina, la legislación y la jurisprudencia de un modo que puede llamarse universal, están de acuerdo en que el trabajador debe encontrarse en una relación de dependencia frente al empleador y que esta dependencia constituye uno de los requisitos indispensables para que aquel pueda ser considerado como trabajador ", y más adelante, el propio autor afirma: " Que el derecho que el empleador tiene con relación a la dirección del trabajo, se traduce al mismo tiempo en un cierto poder sobre la persona del trabajador y su conducta, sin llegar por supuesto al sometimiento del mismo, ya que el derecho del patrón tiene su frontera en el mismo contrato y en la Ley y se limita por regla general a la ejecución del trabajo ".

Los conceptos anteriormente expuestos, se confirman en forma definitiva por la Ley Federal del Trabajo, en relación a la obediencia que el trabajador debe otorgar al patrón, constituye causa justificada la rescisión del contrato de trabajo atento a lo que previene la fracción XI del artículo 47. Indudablemente que como conducta correlativa a la facultad de mando que tiene el patrón, se encuentra la obligación del mismo de guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de dar--

les malos tratos, ya sea de palabra o de obra. Es la frac-  
ción VI del artículo 132, la que marca el límite a la fa -  
cultad de mando del patrón, de tal manera que sobrepasándo  
se éste, el trabajador tiene facultad para solicitar en la  
misma forma que el patrón, la rescisión del contrato de --  
trabajo.

La relación de trabajo, sigue siendo la fundamental -  
manifestación del contrato de trabajo, ya que es ella, sin  
existir duda alguna la que determina la aplicación de dere  
cho del trabajo. La Institución Contrato de Trabajo, sólo-  
tiene razón de ser en función de las categorías trabajador  
y patrono. Por otra parte, la Legislación del trabajo tien  
de a proteger en forma inmediata a la persona física y e -  
su familia, cuando aquella es sujeto del Contrato de Traba  
jo.

Cuando pretendemos tener un concepto preciso con rela  
ción a la hipoteca o a la compra-venta, acudimos a la defi  
nición que nos proporciona el Código Civil, para que par -  
tiendo de ello, podamos estructurar la figura jurídica reg  
pectiva; es así como llegamos a la conclusión de que no --  
existe sino sólo Contrato de Hipoteca con caracteres pro -  
pios, siempre iguales, con los mismos efectos, variando --  
únicamente el monto de la obligación que garantiza la hipo  
teca y el predio que la reporta; acontece exactamente lo -  
mismo con el Contrato de compra-venta o con el contrato de  
arrendamiento. Luego entonces, para conocer la naturaleza-  
y efectos de estos contratos, es suficiente leer las defi  
niciones legales y las explicaciones que nos proporcionan-

los tratadistas; con el contrato de trabajo, aparentemente se podría hacer lo mismo, únicamente, que en este caso estaríamos frente al riesgo de que las nociones abstractas - que se alcancen, fracasen en realidad.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece en el artículo 1794, que para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. De conformidad con el artículo 1796 los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento ( salvo que la Ley exija alguna formalidad ) y desde ese momento se encuentran obligadas las partes. (35)

El perfeccionamiento del contrato, determina a su vez la aplicación integral del Derecho Civil a la realización jurídica creada y en caso de incumplimiento se da, desde luego, la posibilidad de solicitar la ejecución forzosa, - esto es, por el sólo hecho del perfeccionamiento del contrato, quedan definitivamente fijadas las obligaciones de las partes, sin que sea necesario ningún hecho posterior para la existencia de esas obligaciones. La situación anterior no se produce en la misma forma en el contrato de trabajo, por lo que, es pertinente hacer mención a las diferentes tesis que han sustentado al respecto:

(35). Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor. Página 325.

En primer término, nos encontramos con la tesis de la Relación de Trabajo, sostenida por el ilustre maestro Mario de la Cueva, quien en síntesis sostiene que:

La voluntad de las partes en los contratos, es el elemento primordial para que se produzcan los efectos y puedan los contratantes exigir el cumplimiento, este postulado en la relación de trabajo, no tiene los mismos resultados, es necesario para la aplicación del régimen legal, -- que el acto del consentimiento sea seguido de la prestación de servicios. Por lo tanto, es la prestación de servicios la que la Ley quiere que se realice en determinadas condiciones, sujetándola a normas especiales y no así el consentimiento de las partes. De lo expuesto se desprende que la voluntad de las partes determinante en la teoría de los contratos, no es la fuente de las obligaciones en el contrato de trabajo, mientras en aquella lo que las partes hayan expresado es lo esencial, a tal grado que los problemas que se presenten, se resuelven tan sólo con interpretar el alcance de la voluntad de las partes, en el contrato de trabajo, lo importante es determinar si la prestación de servicios se dió y si esta prestación de servicios reúne los caracteres del contrato de trabajo.

En tanto que el Derecho Común toma como base determinante que el hombre posee libre albedrío y sujeta los efectos de la voluntad a lo que sea voluntad expresa o ---

quiso expresar el derecho del trabajo, parte de la base de que el trabajador carece de libre determinación y crea las condiciones propicias para que surja y se manifieste, fijando las condiciones mínimas del trabajo subordinado a -- tal grado que, lo fundamental en el contrato de trabajo, -- no es el acuerdo de voluntades, acuerdo que inclusive puede faltar, sino la relación de trabajo.

Sostiene el maestro, que tan es cierto ésto, que, conforme al artículo 21 de la Ley, demostrada la prestación de un servicio personal, se presume el contrato de trabajo lo que quiere decir que es el patrono a quien toca la prueba de la no existencia de la relación de trabajo y la consiguiente existencia de una relación de Derecho Civil. ---  
Agrega el maestro que es por esto que las acciones de los trabajadores siempre tienden a probar la prestación de un servicio en relación de subordinación, ya que, demostrado este elemento, la presunción derivada del artículo 21, se transforma en la llamada presunción " juris et de jure ", -- transformación que a su vez se funda en el hecho de que el Derecho del Trabajo, es derecho imperativo y que, en esa -- virtud, la voluntad de las partes es inoperante para evitar la aplicación de tal manera que ahí donde existe la -- prestación de un servicio personal en relación de subordinación, se deberá aplicar el derecho de trabajo, cualquier-



ra que haya sido la intención de las partes al celebrar el contrato.

Agrega el maestro de la Cueva, que la existencia de una relación de trabajo, depende de la situación real en que se encuentre colocado el trabajador y no de lo que las partes hubieran pactado, resultando erróneo querer juzgarla naturaleza de una relación atendiendo al acuerdo tomado por las partes, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad carecerán de todo valor. Concluye el maestro de la Cueva que de las ideas antes expuestas es por lo que se ha denominado al contrato de trabajo, contrato realidad, puesto que existe, no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio, siendo ésta lo que determina su existencia.

En segundo lugar, nos encontramos la tesis sostenida por el maestro Salomón Gonzalez Blanco, del contrato de trabajo. Los autores que junto con el maestro sostienen la tesis contractual, nos dicen que toda prestación de servicios, requiere necesariamente un acuerdo de voluntades, ya sea expreso o tácito.

En tercer término, se encuentra la postura del maestro Castorena, que pudieramos denominar intermedia entre las dos primeramente citadas, pues establece que:

" Podemos establecer que el elemento de los conceptos relación de trabajo y del contrato de trabajo, es el trabajo personal subordinado pero visto desde ángulos opuestos. Uno de estos conceptos, supone que es la voluntad de las partes la que fija y determina los efectos; el otro, que los efectos están predeterminados y el trabajo desencadena su aplicación; en el primero, el trabajo es un elemento esencial del contrato, sobre el que pactan las partes; en el segundo, el trabajo, actividad ineludible del hombre que carece de recursos, es el fenómeno social que explica la existencia de uno o varios regímenes que lo regulan; en aquél, prevalece la idea individualista del Derecho Romano; cada contrato es resultado de la autonomía de la voluntad y constituye un fenómeno jurídico independiente; en éste, cada relación forma parte de su mundo jurídico y social, integrado por una suma de relaciones de la misma especie. El derecho subjetivo, aunque se desprende de la norma, sigue formando parte de la misma norma.

Este análisis nos muestra la necesidad de recurrir a una u otra de las concepciones, contrato y relación de trabajo, para inteligir el fenómeno jurídico. Concluye el maestro que el planeamiento ineludible, en su opinión bien desde el punto de vista del contrato, bien desde el ángulo de la relación ". (37)  
(37). Dr. J. Jesús Castorena.

Con relación al criterio que de nuestra parte sustentamos, en relación con la tesis del contrato de trabajo, y la de la relación de trabajo, consideramos que el error en que incurren los sostenedores de la tesis de la relación de trabajo, estriba en pensar que todo acuerdo de voluntades necesariamente debe estar regido por el Derecho Civil y si el Derecho Laboral es una disciplina autónoma, con caracteres propios, puede haber acuerdo de voluntades sin -- que necesariamente entre dentro del ámbito del Derecho Civil, concluyendo que, consideramos que toda prestación de servicios, forzosamente implica un acuerdo de voluntades, -- bien sea expreso o tácito, pero dicho acuerdo de voluntades se encuentra regulado por una disciplina especial, que es el Derecho del Trabajo.

El problema podemos sintetizarlo de la manera siguiente: El Contrato de Trabajo, es el acuerdo de voluntades; -- la relación de trabajo, es la actualización del Contrato de Trabajo, es la consecuencia del acuerdo de voluntades. -- En muchas ocasiones concurren el acuerdo de voluntades y -- la prestación de servicios. El Contrato de Trabajo, es el origen, la relación de trabajo es la consecuencia o el contenido del propio Contrato de Trabajo.

#### FORMACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

Con relación a la formación de la relación de trabajo

es necesario hacer mención a las tesis del Contrato de Trabajo, que han sido analizadas en líneas anteriores, para determinar en qué momento se forma la relación de trabajo.

En primer término, haremos mención a las ideas del Dr. Mario de la Cueva, quien sostiene que es necesario distinguir el Contrato de la Relación de Trabajo. y se pregunta si es requisito indispensable el acuerdo previo de voluntades para la formación de la relación de trabajo. Expresa el maestro de la Cueva que en el servicio doméstico, puede -- hablarse de un acuerdo de voluntades como elemento previo a la formación de la relación de trabajo, igualmente acontece en el campo de la pequeña industria y por lo que hace a la grande industria, la relación de formación de trabajo, -- se presenta bajo un aspecto diferente, sucediendo en este caso, lo que sostiene Molitor, o sea, un enrolamiento en la empresa, o como dice el maestro de la Cueva, un enganche. -- En todas esas hipótesis se puede afirmar que la voluntad patronal concurre a la formación de la relación de trabajo, -- agregando el maestro que el Derecho Mexicano del Trabajo, -- mediante la institución conocida con el nombre de cláusula de exclusión de ingreso o cláusula sindical, ha hecho no -- sólo inútil la voluntad patronal, sino que ha venido a permitir la formación de relación de trabajo, aún en contra de la voluntad del patrón. Establece el artículo 395 de la Ley que la cláusula en virtud de la cual se obliga al patrón a-

no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicali-  
zados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo y -  
merced a ella, cuando se presenta alguna vacante, es el sin-  
dicato titular del contrato colectivo quien designa al tra-  
bajador que debe ocuparla. Sigue sosteniendo el maestro de-  
la Cueva que, se ha objetado que los artículos 20 y siguien-  
tes de la Ley, se oponen a la teoría de la relación de tra-  
bajo, ya que el origen de la relación de acuerdo con dichos  
conceptos, es contractual y el derecho que de los propios ar-  
tículos deriva, no puede ser quitado a los patrones; el ar-  
tículo 21 de la Ley establece la presunción de que toda --  
prestación de servicios está regida por el derecho del tra-  
bajo. El Derecho del Trabajo tiene dos partes principales,-  
el derecho individual y el derecho colectivo; el primero ri-  
ge la relación de trabajo entre un patrono y un trabajador-  
y para estos casos, servicio doméstico, pequeña industria,-  
etc., se afirma el origen contractual de la relación de tra-  
bajo.

La idea del maestro, se apoya en la consideración de -  
que la relación sólo en ocasiones tiene un origen y una na-  
turaleza contractuales y que en consecuencia debe descartar-  
se la idea del contrato, como explicación total del fenóme-  
no.

Considera el maestro de la Cueva, que cuando el sindi-

cato envía un trabajador para cubrir una vacante o puesto de nueva creación, indudablemente que ejercita un derecho unilateral y no discute con el patrón el enviar o nó un -- trabajador, luego entonces falta la voluntad del patrón en este caso y tan luego empieza la prestación de servicios, - se configura la realización de trabajo.

En segundo lugar, haremos mención a las ideas de los- autores que sostienen la tesis contractual. Se sostiene -- por estos autores que el artículo 395 que establece la --- cláusula de exclusión en su aspecto admisión, queda a li - bre juego de la voluntad de las partes, no es impuesta por el legislador, sino que el patrono y el sindicato tienen - libertad para consignarla o nó en el contrato. A últimas fe - chas no se discute la cláusula, en virtud de que los patro - nos se han convencido que la misma no puede quedar al mar - gen de la contratación colectiva.

Sostiene el maestro González Blanco que cuando en el - acto de la celebración del contrato, el patrón acepta admi - tir todos los trabajadores que le envíe el sindicato, el - patrón está aceptando anticipadamente, está manifestando - su voluntad en forma anticipada. agrega el maestro Gonzá - lez Blanco, que si el trabajador que envía el sindicato no es capaz, idóneo para el puesto que se le encomienda, tiene derecho el patrón para rescindir el contrato dentro del --

término de 30 días a partir de aquel en que se iniciaba la prestación del servicio. (38)

Concluyen los sostenedores de esta tesis, que no puede haber prestación de servicios sin que exista acuerdo de voluntades.

#### CONTENIDO DE LA RELACION DE TRABAJO.

El acuerdo de voluntades como requisito para la formación de la relación de trabajo, queda constituido por el enrolamiento o enganche, situación que se confirma aún más en el contenido de la relación. Se refiere el maestro a los requisitos que debe contener el contrato de trabajo y que establece el artículo 25 de la Ley, manifestando que dicho precepto únicamente se refiere a algunas de las más importantes condiciones de trabajo, quedando otras muchas excluidas del mismo, como son: jubilaciones, lo cual se traduce en el sentido de que no es precisamente la voluntad de las partes, la que determina todo el contenido de la relación. Sostiene el maestro que la Ley debe considerarse como un contrato mínimo de trabajo, siendo ese mínimo el que constituye en términos generales el contenido de la relación, sin que exista propiamente discusión entre trabajador y patrono. Aquel-

(38). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 39.

término de 30 días a partir de aquel en que se inicia la prestación del servicio. (38)

Concluyen los sostenedores de esta tesis, que no -- puede haber prestación de servicios sin que exista acuerdo de voluntades.

#### CONTENIDO DE LA RELACION DE TRABAJO.

El acuerdo de voluntades como requisito para la formación de la relación de trabajo, queda constituido por el enrolamiento o enganche, situación que se confirma -- aún más en el contenido de la relación. Se refiere el -- maestro a los requisitos que debe contener el contrato -- de trabajo y que establece el artículo 25 de la Ley, manifestando que dicho precepto únicamente se refiere a algunas de las más importantes condiciones de trabajo, quedando otras muchas excluidas del mismo, como son: jubilaciones, lo cual se traduce en el sentido de que no es -- precisamente la voluntad de las partes, la que determina todo el contenido de la relación. Sostiene el maestro -- que la Ley debe considerarse como un contrato mínimo de -- trabajo, siendo ese mínimo el que constituye en términos generales el contenido de la relación, sin que exista -- propia discusión entre trabajador y patrono. Acuel- (38). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Rrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 39.



queda enrolado al servicio de éste para prestar un servicio en las condiciones fijadas por la Ley, lo que no impide que en algunas ocasiones se discutan ciertos puntos del contrato. Concluyendo el maestro que el contenido de trabajo, no depende de la voluntad del patrono y del trabajador sino que es el carácter dinámico de la relación, carácter que deriva de la misma naturaleza del derecho del trabajo.

#### ESENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO.

La producción, al igual que en el régimen capitalista como en otro cualquiera, supone la existencia de dos factores: Capital y Trabajo, siendo la característica del régimen capitalista, no la existencia del capital, que como ya dijimos, existe en todo sistema y no podrá desaparecer sino el hecho de que ambos factores capital y trabajo se encuentren sometidos jurídicamente al empresario.

El poder jurídico del empresario se extiende también al trabajo. La producción únicamente puede lograrse mediante la concurrencia de los dos factores, de tal manera que el capital busca al trabajo y éste a aquel; pero como no es posible obtener el concurso de los dos factores mediante la subordinación del capital al trabajo, en virtud de que el empresario es el detentador jurídico de uno de los-

factores de la producción, por un lado y además, porque el derecho de propiedad está garantizado por nuestra Constitución, no sería posible la producción sin la concurrencia del empresario, no quedando otra alternativa al elemento trabajo que subordinarse al empresario.

La relación de trabajo, únicamente nace a partir del momento en que el trabajador se subordina al empresario, no como un simple poder de hecho, sino cuando se transforma en un poder jurídico, siendo las explicaciones que proporciona Sinzheimer y Barassi terminantes al respecto, ya que, mientras exista un poder de hecho sobre el trabajador no existirá relación de trabajo, quien por no estar jurídicamente obligado, estaría en condiciones de negarse a obedecer al patrono. El artículo 134 de la Ley en su fracción III, sanciona la existencia de la relación jurídica de poder del patrono hacia el trabajador, concluyéndose que el elemento subordinación o, patrono, constituye la esencia de la relación de trabajo. (39)

El poder jurídico del empresario, se traduce en un poder de disposición de la energía del trabajo de los obreros, según convenga a los fines de la empresa, disposición de la fuerza de trabajo que constituye la verdadera esen-

(39). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 75.

cia de la relación de trabajo ya que, el patrón puede ordenar la suspensión del trabajo durante algún tiempo y los -- trabajadores deben encontrarse ahí listos para poner su --- fuerza de trabajo nuevamente en ejercicio tan pronto como - sean requeridos. La obediencia del trabajador a las órdenes del patrono, es la única forma en que se puede disponer de la energía de su trabajo, creando una relación de autoridad y en consecuencia, de la subordinación de la voluntad del - obrero a la del patrono, lo anterior se encuentra previsto por el artículo 47, fracción XI de la Ley, que establece -- que la desobediencia del trabajador constituye causa justificada de rescisión del contrato de trabajo. La relación de obediencia del trabajador tiene dos aspectos, por un lado - significa que la fuerza de trabajo del obrero está a disposición del patrón, unificándose los dos elementos, ya que - para que se pueda disponer de la fuerza de trabajo de una - persona, es necesario que ésta se encuentre obligada a obedecer al patrono y por el contrario, para que exista el deber de obediencia, se necesita que el empresario tenga un - poder jurídico de disposición sobre la fuerza de trabajo de sus obreros.

Como correlativo al deber de obediencia del trabaja -- dor, se encuentra la facultad de mando del patrono, que se puede analizar desde un doble aspecto, jurídico y real. Desde el punto de vista jurídico, la facultad de mando existe-

en toda relación de trabajo, ya que el patrón siempre está en aptitud de imponer su voluntad y el trabajador a obedecer. El segundo aspecto de la facultad de mandar es bastante elástico, ya que por no ser universales los conocimientos del patrono, hay necesidad de confiar bastantes aspectos del trabajo a la propia iniciativa del técnico, por lo tanto, la dirección del patrono no es otra cosa que su facultad de mandar, por lo que, para saber si existe relación de trabajo, es necesario atender a la posibilidad jurídica de que el patrono imponga su voluntad y a la consiguiente obligación del trabajador de conformarse, en la prestación del servicio a las instrucciones recibidas.

En síntesis, la tesis de la relación de trabajo sostenida por el maestro de la Cueva, y que ha sido analizada en las páginas que anteceden, fundamentalmente sostiene que mientras que no hay prestación de servicio no hay ninguna obligación del patrón a cargo de él, que es hasta que haya prestación de servicios, cuando se actualiza la relación de trabajo; si no hay prestación de servicio, no hay relación laboral y no se puede obligar a las partes a cumplir determinadas obligaciones.

Por su parte, la tesis contractual, sostiene que no puede haber prestación de servicios, sin que exista acuerdo de voluntades, ya que puede haber contrato de trabajo,-

sin que exista la relación de trabajo; pues existen casos en que no habiendo prestación de servicios, por diversas circunstancias, no obstante lo cual existen obligaciones que se derivan del Contrato de Trabajo como consecuencia del acuerdo de voluntades.

Sin embargo, el maestro Trueba Urbina es muy claro al expresar la teoría del Contrato del Trabajo se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad.

En cambio, la teoría que sustenta el Doctor Trueba Urbina respecto a la relación de trabajo es un término que no se opone al de contrato, sino lo complementa, ya que aquella es originada generalmente por un contrato, aún cuando la Ley define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito. (40)

(40). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Página 278.

**CAPITULO III**

**A.- EL DEFICIENTE SALARIO POSTERGA A LOS TRABAJADORES DE LA CULTURA Y LOS ALEJA DE LAS ESCUELAS.**

**B.- LA INOBSERVANCIA DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

### C A P I T U L O III

EL DEFICIENTE SALARIO POSTERGA A LOS TRABAJADORES

DE LA CULTURA Y LOS ALEJA DE LAS ESCUE

LAS

Con toda claridad aparecen las ideas de justicia social en el pensamiento de nuestros grandes reformadores sociales, con el Derecho de Abolición de la Esclavitud, proclamado hace 161 años por Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Al principiar la presente centuria, la nación mexicana aparecía como un país típicamente semifeudal. La principal fuente de riqueza seguía siendo la explotación de la tierra, bajo el sistema de latifundios y en segundo plano estaba la industria débilmente desarrollada. El ritmo ascendente y en apariencia la situación del país era bonancible. La industria y la agricultura elevaban el volumen de su producción año por año; nuevas fábricas y explotaciones se iniciaron por todos los ámbitos de la República y las obras materiales de la dictadura se multiplicaron.

La Revolución Mexicana, llevó a la Constitución Política la tesis de que los hombres que con su esfuerzo y sudor hacen posible la creación de la riqueza, son quienes tienen más derecho para compartirla. Por lo tanto, la clase trabajadora de México tiene un derecho indiscutible para participar en los derechos o beneficios de la producción a la que contribuye y debe asegurarse una vida digna y justa para el sector constituido por hombres cuyo único patrimonio es el esfuerzo de sus brazos.

La Revolución Mexicana aporta la idea recogida en la letra y el espíritu de la Constitución, de que el Estado debe ser un verdadero gestor del bienestar colectivo. La actividad económica de los hombres no debe beneficiar a unos cuantos en detrimento de las mayorías. La economía debe quedar subordinada al derecho, para que aquella esté al servicio de los hombres y que éstos no sean esclavos de las fuerzas económicas.

La expresión de estos principios está contenida en textos constitucionales. Los artículos 27, 28 y 123 son la declaración mexicana de Derechos Sociales. Su realización es un hecho histórico permanente y dinámico que está ascendiendo lenta pero sobre pasos firmes en la política-agraria, laboral y económica de México.

La idea del derecho del trabajo afloró con fuerza incontentible en el movimiento revolucionario de 1910, para lograr, con el artículo 123 de la Constitución de 1917 su carta de naturalización. Asimismo, el texto constitucional es la primera declaración de derechos sociales del Siglo XX.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca no solo la iniciación de la era plena de derecho del trabajo en México, sino que es el punto de partida de un movimiento social mundial para incorporar en las cartas constitucionales los derechos de la clase trabajadora. La Constitución Mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919, han tenido la influencia decisiva en la legislación constitucional de casi todos -



los países que han incorporado a sus textos los derechos sociales. (41)

El artículo 123 es un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera, susceptible de ser ampliados por la legislación individual o colectiva. El propósito del constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

El problema del trabajo, en particular del trabajo asalariado, fue una de las grandes preocupaciones centrales del aspecto constructivo de los constituyentes y tiene su respuesta en lo que con verdadero orgullo podemos llamar el Derecho Mexicano del Trabajo. El desarrollo de una legislación social protectora de la clase obrera está íntimamente vinculado al movimiento revolucionario. Los propósitos de la legislación laboral a las metas a que aspira se encuentran entre las ideas motrices del movimiento social. Fue éste el que comenzó a llevar a la práctica las primeras aplicaciones de medidas legislativas en relación al trabajo y el triunfo definitivo del mismo abrió en México la era del derecho del trabajo, que no es el resultado de la improvisación ni del azar. Por el contrario, su génesis y su desarrollo obedecan a hechos y concepciones que forman parte de la tradición jurídica mexicana.

Al analizar la segunda parte de la fracción VI del --

(41). Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Página 133.

artículo 123 de nuestra Carta Magna:..." Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer - las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos..y su concomitante, el 90 de la Ley Federal del Trabajo, en su segunda parte: -- " El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos ". (42)

Sin embargo, los trabajadores del campo como los de la ciudad, no pueden asistir a la escuela por su condición económica y cuando creen estar en posibilidades de hacerlo, desertan de las aulas muy pronto, en cifras alarmantes. La tragedia escolar es pavorosa en este aspecto.- El obrero sigue en la sociedad capitalista la misma suerte de su clase; es un desposeído. Sufré las mismas peripecias de sus ancestros. Vive de una parte del salario deficiente que éstos ganan. Y cuando no gana nada, cuando se encuentran en paro forzoso, padece hambre e intemperie.

El maestro Trueba Urbina, en su obra " El artículo - 123, menciona un pasaje de la acertada intervención del General Jara en la Sesión de Debates: " Ahora en lo que toca a la instrucción, ¿ Qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del -- (42). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barraza.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Páginas 4 y 55.

trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar ?, ¿ Qué ali- ciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío ?, ¿ Qué llamativa puede ser para él- la mejor obra cuando no están cubiertas sus más importan- tes necesidades, cuando la única preocupación es medio -- completar el pan para mañana y no piensa más que en eso ? la miseria es la peor de las tiranías, debemos procurar -- emanciparnos o mejor dicho emanciparlos, para esto, es ne- cesario votar leyes eficientes, aún cuando estas leyes -- conforme al criterio de los tratadistas no encajen perfec- tamente en una Constitución. ¿ Quién ha hecho la Consti- tución ? un humano o humanos, no podemos agregar algo al- laconismo de esta Constitución, que parece que se preten- de hacer siempre como telegrama, como si costase a mil -- francos cada palabra su transmisión o tramitación; no, se- ñores, yo mismo estimo que es más noble sacrificar esa es- tructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la hu- manidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que -- quieren encerrarla, rompamos un poco con las viejas teo- rías de los tratadistas que han pensado sobre la humani- dad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente -- salvadoras no las encuentro. Vemos Códigos y Códigos y re- sulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que -- cada vez encontramos menos el camino de la verdadera sal- vación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, -

es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿Cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado, con deseos como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso ?(43)

Estando compuesta nuestra población en sus tres cuartas partes de clases asalariadas y éstas, en gran proporción, sin más recurso para su vida que misérrimos salarios, se debe alentar la acción educativa del obrero, operando con éstos en las atenciones domésticas de que carecen sus hijos durante su asistencia al taller o a lejanas labores agrícolas. Para nuestras razas aborígenes, para las clases desnutridas de generación en generación, es indispensable que la acción educativa sea paralela al desenvolvimiento de la obra de emancipación económica, procurando así por el vigor físico de nuestro pueblo. La vitalidad de nuestra juventud no debe desperdiciarse en es(43). Dr. Alberto Trueba Urbina. " El Artículo 123 ". Página 107.

fuerzas biológicas de escándalo e indisciplina, sino por el contrario trasmutarse en entusiasmo y también en forma de lucha. De ahí que la educación física debe orientarse bajo rumbos análogos a los de educación estética y emplearse no como una profesión utilitaria, sino como un medio de educación integral, como una táctica de lucha, como una forma de conciencia clasista, como la ocasión para estimular el carácter viril de las generaciones y su espíritu de solidaridad.

Como la educación prepara para la vida y ésta ha ido avanzando por el perfeccionamiento de los sistemas económicos, es indispensable capacitar individuos que puedan intervenir en los procesos de producción, transformación y distribución de los bienes. Esos son cada vez más complejos, como consecuencia misma del desenvolvimiento de la técnica y de las necesidades del intercambio y requieren del aprovechamiento de las aptitudes mediante una educación que sea consecuente con los progresos de la técnica agrícola, industrial y comercial. De allí la necesidad imprescindible de cuadros de trabajadores calificados y de especialistas capacitados para asumir eficientemente la participación que las masas proletarias y nuestro país requieren en el aprovechamiento y dominio de las riquezas que por derecho les compete.

El sistema educativo nacional se debe proyectar en función del desarrollo general del país, para alcanzar elevadas metas en lo económico, social y cultural.

Exigir responsabilidad de la iniciativa privada, --

buscar metas más elevadas para la educación implica el esfuerzo de todo el pueblo, de todos los sectores sociales.

La responsabilidad de la iniciativa privada está dada en diversos órdenes como la escuela-industrial: Un programa de acción en el que la industria escogerá a estudiantes y especialistas para ofrecerle conocimientos prácticos y enviará a sus trabajadores a las aulas y laboratorios a recibir la enseñanza técnica que explique sus conocimientos prácticos. La medida lleva implícito un valioso aprendizaje técnico, como base de la búsqueda de un saber hacer propio y al mismo tiempo, lograr una alta calidad de los productos.

La creación de una tecnología propia: vivimos en un mundo cambiante que nos obliga a acelerar nuestro desarrollo con ciencia y tecnología. Esto requiere una elevada inversión en lo material y en inteligencia y para esto precisamos por lo tanto, de ciencia y técnica como elementos básicos de evolución ascendente. En resumen, sin la creación de una ciencia y una tecnología nacionales, será imposible dar el impulso que demanda el desarrollo del país.

La educación, debe forjar el ambiente en el que el hombre se pueda realizar en plenitud en lo social, económico y cultural.

El devenir histórico de la nación, determinó la irrupción del movimiento armado que se inició en 1910. Es la lucha por borrar antiguas injusticias y por lograr

la efectividad en el funcionamiento de las instituciones democráticas, pero de manera muy especial su objetivo básico fue suprimir la explotación del hombre por el hombre, mediante la vigilancia de una legislación cuya meta es alcanzar una auténtica justicia social. Estos propósitos de justicia social fueron inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el documento jurídico que recoge y da forma permanente a los anhelos de los hombres de la revolución.

B.- LA INOBSERVANCIA DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123  
CONSTITUCIONAL

Entre otras disposiciones, establece la fracción XII del artículo 123 Constitucional: En toda negociación agrícola, industrial o minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos están obligados a establecer escuelas. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.  
(44)

Ahora bien, hay un grande sector que indebidamente se ha venido escapando del cumplimiento de la Ley: Gran parte del sector patronal no cumple con el mandamiento expreso de la fracción XII del artículo que nos ocupa; la inmensa mayoría de las negociaciones afectadas por esa disposición, mañosamente se ha conservado al margen de su cumplimiento; es pues preciso que el Gobierno los obligue y con ello recibirá un buen paliativo el problema pavoroso que sufre esa masa marginada.

No solamente a las autoridades corresponde hacer cumplir esa disposición, las agrupaciones obreras y campesinas en el caso de las empresas afectadas que no estén cumpliendo con esa obligación, deben exigirlo por interés propio; por sus hijos y por el bien general.

Los aspectos económicos de las sociedades modernas y sus múltiples problemas derivados de la injusta distri-

(44). Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barra. Nueva Ley Federal del Trabajo. Página 6.



bución de la riqueza y de la explotación del hombre por el hombre. Los fenómenos sociales contemporáneos como resultantes de los diferentes regímenes económicos que han tenido lugar en la historia de la producción económica: - esclavitud, servidumbre y salariado. Los bajos salarios, - la desocupación, las causas de la guerra, se ligan a los fenómenos económicos que los determinan. El significado - del imperialismo y la influencia nefasta del mismo en el - desenvolvimiento de nuestro país, son de particular interés por una efectiva nacionalización de los recursos naturales.

Inspira la observancia de la fundación de las escuelas primarias Artículo 123 Constitucional, el criterio de que las masas proletarias, sumidas en la ignorancia fueron campo fecundo de explotación y tiranía y que, de ellas surgió el ejército de asalariados del campo y del taller, que dieron a la revolución su impulso social, - siendo los brazos de los trabajadores los que empuñaron las armas reivindicadoras.

Las condiciones económicas de los familiares y las posibilidades del Gobierno para sostener o becar a todos los alumnos trabajadores no son suficientes para que todos concluyan su carrera profesional, los estudios deberán arreglarse en ciclos regulares que en pocos años preparen a oficiales o maestros de taller y prácticos en multitud de ramas técnicas. La reforma se sugiere con particularidad para los programas académicos de las escuelas primarias y secundarias que unilateralmente orientados, -

sin tener en cuenta que la gran mayoría de los que inician su carrera de primaria o secundaria, son desplazados por la lucha por la vida y se enfrentan a ella en planos inferiores de preparación.

La escuela tiende a coadyuvar con todas las fuerzas organizadas de los trabajadores, en el mejoramiento del ambiente colectivo y en la mejor satisfacción de las necesidades de la comunidad. Entre nosotros la escuela primaria ha ido desenvolviéndose paralelamente a todos nuestros movimientos emancipadores. La independencia, la reforma y -- las luchas sociales contemporáneas, han postulado cada una de ellas sus conceptos sobre el carácter de la escuela primaria; fue preconizada como gratuita por los constituyentes del Congreso de 24; laica y no confesional por los reformadores del 33 y del 57. Los representantes del movimiento social de nuestros días, lo establecieron como una función pública de exclusiva vigilancia y responsabilidad del Estado en la Constitución del 17; la reforma Constitucional del 34, la transformó radicalmente, fijándole el carácter de socialista para darle un contenido ideológico y doctrinario a fin de preparar a las nuevas generaciones en la lucha para el advenimiento de un nuevo régimen social -- sin explotados. (45)

Por lo que se refiere especialmente a la Escuela Socialista, se puede decir que es una consecuencia lógica de todos los esfuerzos realizados con anterioridad, para poner en armonía la escuela primaria, con los diversos -- (45). Agenda del Maestro. Página 176.

pectos de la reforma técnica escolar y del movimiento social en favor de nuestras masas.

La diferencia entre la escuela primaria del tipo urbano y del rural, radica fundamentalmente en el ambiente. - Mientras la escuela urbana debe orientar su labor hacia actividades que convengan a la ciudad, la escuela rural debe hacerlo hacia las de tipo campestre, siendo esta circunstancia la que les hace aparecer como diversas. En consecuencia son, sin embargo, una sola misma cosa y las dos, - dentro de la diversificación mencionada, deben tender a la realización de una vida satisfactoria en todos sus aspectos.

El control del Estado sobre la enseñanza en los centros laborales, tomando en cuenta que el artículo 3/o. --- Constitucional, concede al Estado la facultad exclusiva de impartir educación primaria, secundaria y normal directamente o por medio de establecimientos expresamente autorizados; de manera que cualquiera institución no sujeta al control oficial, que imparta o pretenda impartir alguno de dichos grados educativos, sea cual fuere la denominación o carácter que se les atribuya, incurre en clara violación del texto de la Ley Suprema.

La preparación armónica de las clases trabajadoras y de las futuras generaciones en el trabajo colectivo, evitará que el desquiciamiento de la actual civilización basada en la explotación del hombre por el hombre, en la mecanización del espíritu, en la deificación de la riqueza material que posterga el legítimo derecho de todo ser hacia-

la superación integral, conduzca al acontecer el derrumbe de las instituciones tradicionales, a la improvisación de magógica y a un angustioso trance de prueba, producidos - por la falta de cerebros y voluntades selectamente educados para la dirección de nuevas industrias.

Las escuelas deben ofrecer servicios escolares nocturnos para adultos, organizados como centros sociales en los que al mismo tiempo que se les proporcione enseñanza, se les den oportunidades de recreación, tendiendo a ayudarlos en la resolución de sus problemas inmediatos.

Los trabajadores se reeducarán así realmente para una especialización o especialidad, aparte de que tendrán una conciente valorización social del trabajador manual, en todo el proceso de la producción y la distribución.

Se organizará la escuela de manera que responda a las demandas de la clase trabajadora en materia educacional, que eleven nuestro bajo nivel cultural medio y que prepare el mejor aprovechamiento colectivo de los recursos naturales y medios de producción.

La organización de las escuelas, corresponderá al propósito de obtener la mejor educación de la juventud en cuanto al desarrollo de la inteligencia, fomento de la vocación, formación del carácter y de la conciencia revolucionaria, cultivo del sentimiento de lo bello, conservación de la salud y acrecentamiento del vigor físico.

Debe tenerse como un propósito futuro, que de las escuelas Artículo 123 Constitucional, salgan los aprendices

para proveer después las escuelas de Artes y Oficios, que deberán fundarse en cada región industrial del país, de acuerdo con las manifestaciones de la economía doméstica. En esta forma se irá encausando desde ahora a las nuevas generaciones que requieren más que grandes oradores, obreros calificados que con sentido de clase sean capaces de ocupar los más altos puestos técnicos dentro de las industrias.

Para la realización de estos fines, se propone la reforma de la Ley Federal del Trabajo en cuanto respecta -- evitar se rehuya el cumplimiento de la obligación de sostener escuelas por las negociaciones agrícolas, industriales, mineras y en general por los centros de producción, -- así como la de becar a hijos de sus trabajadores para que completen su experiencia con conocimientos técnicos, tan necesarios para la capacitación de expertos mexicanos --- identificados con las condiciones del medio y las aspiraciones de las masas laborantes. De gran alcance es la sugestión de facilitar a todos los alumnos, especialmente -- de las escuelas técnicas, para que bajo la vigilancia de sus profesores puedan visitar los centros de producción y experimentar en sus talleres y laboratorios las enseñanzas teóricas de las aulas, aprovechando así de todos los adelantos de la industria que por grandes que fuesen los recursos con que el Gobierno lograra dotar a los planteles, no podrían ser en cantidad suficiente, por este servicio escolar de las empresas, las futuras generaciones -- irán adquiriendo interés y conocimientos prácticos tan in

dispensables para nuestro país de industria atrasada y de intelectuales alejados de la vida económicamente útil.

Nuestro desarrollo económico y social se acelera cada vez más hacia las metas de un bienestar colectivo, en el que los hombres de hoy y las generaciones del mañana -- obtengan el disfrute de una convivencia justa y armónica-- en un verdadero ascenso de los mexicanos a planos superiores en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural y así una patria más generosa para con sus hijos.

El espíritu del artículo 3/o. Constitucional, el criterio que orienta la acción educativa, tiene las siguientes características: Democratiza un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y no solo como una estructura jurídica y un sistema político; se piensa que al hablar de la educación, en un aspecto democrático, abarca solo el aspecto político ¿ no es un sistema democrático el que está fundado en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo ?, por eso la educación es democrática nacional, sin hostilidades ni exclusivismos, entendiendo la educación como base para el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del progreso del pueblo de México, en función de la independencia política, económica y social del país.

Se ha dicho por quienes han atacado el contenido del espíritu del artículo 3/o., que el nacionalismo ya es un término anticuado, esto no es verdad, es fácil destruir -

esta agresión, lo nacional aquí no se refiere sino fundamentalmente a ese aspecto tan nuestro que es el aprovechamiento de nuestros recursos naturales; no hay país que no tenga un sentimiento por lo nacional, pero hay que distinguir muy bien los países desarrollados y los que están en proceso de desarrollo en los cuales el concepto de lo nacional es muy distinto y el nuestro que está en proceso de desarrollo, no puede prescindir de lo nacional. Por eso también la educación mexicana tiene ese carácter nacional y democrático, combativo contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los prejuicios y las discriminaciones, fundada tanto en el progreso de la ciencia y en defensa de nuestra independencia política, económica y social, como en el acrecentamiento de la cultura de servicio, a la mejor convivencia humana, en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para todos los hombres evitando los privilegios de raza, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

La educación se funda en normas de igualdad para todos los mexicanos al sostener la obligatoriedad de la educación primaria, el carácter gratuito de la educación impartida por el Estado, la regulación de la enseñanza primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; la facultad de los particulares para impartir educación de acuerdo con lo que disponen las leyes de la materia; esto es muy importante también, es otro de los problemas que distorsionan el ver

desdoro ser de nuestra educación, la influencia que estamos sufriendo de muchas corrientes que no cumplen el espíritu del artículo 3/o. Constitucional, fue así como la Constitución señaló a la acción educativa un claro contenido social, como factor decisivo para la evolución de la conciencia ciudadana, ante las perspectivas de un México nuevo, - que empezaba a construirse con una vigorosa organización jurídica, cuyo centro fundamental es el hombre.

La doctrina de la escuela rural y sus objetivos de trabajo docente, proyectados hacia la dignificación de la comunidad a la que esta institución sea única en el mundo, trasciende nuestras fronteras y merezca la admiración de muchos notables pedagogos, como John Duit, que dijera de ella: No hay en el mundo movimiento educativo que presente mejor espíritu de unión entre las actividades escolares y de las de la comunidad, que el que ahora se vé en México.

(46)

De esta manera la escuela rural, como expresión social y educativa de los anhelos inscritos en la Carta Constitucional en su sentido democrático y popular, enfocó su acción arrolladora a los más apartados rincones del territorio patrio y el maestro rural, con vivificante doctrina social penetró a lo más íntimo del alma campesina.

Es necesario mencionar de manera muy general, los siguientes datos para comprender el creciente esfuerzo que los gobiernos revolucionarios han realizado en favor de la educación, a través de los años de 1910, el Presupuesto total era de: 77 millones, de los cuales se dedicaban menos-



de 6 millones a la educación, representando el 6.74 % del Presupuesto Nacional; en 1930, se otorgaban 293 millones; en 1950 para lo mismo, 312 millones; en 1960, del Presupuesto Federal de 10,256 millones, 1,884 fueron para la educación; en 1966 de 20,132 millones, del Presupuesto Federal, 5,182 se destinaron a la educación; durante el régimen del Presidente Díaz Ordaz, de un Presupuesto Federal de 24,221 millones de pesos, 6,482 se dedicaron a la educación, que representan el 26.74 % del Presupuesto Federal; en 1971, 8,566 millones a la educación. Es cuantiosa la inversión destinada a la educación y debemos aprovecharla mejor, independientemente de los distintos niveles educativos en que está organizado el sistema escolar mexicano. (47).

Nuestro país experimenta un extraordinario progreso cultural que se proyecta fraternalmente a todos los lugares de la tierra, la revolución propició la creación de la escuela mexicana, que alcanza dimensiones universales; la primera manifestación en contra de las corrientes tradicionales surge en la Academia de San Carlos, en cuyas tendencias se advierten las nuevas ideas sociales y políticas, con las cuales se inicia la vida artística del México revolucionario; en las letras mexicanas, un grupo de intelectuales como Antonio Caso, Alfonso Reyes, José Vasconcelos, Pedro Enrique Suraña y otros, fundan el ateneo de la juventud en el que actúan muchos hombres que han contribuido al enriquecimiento de la cultura nacional, --

(47) Estadísticas de la Secretaría de Educación Pública - 1971.

combatiendo las arraigadas ideas del positivismo porfiriano.

En la obra, El Artículo 123 del maestro Trueba Urbina interviene el C. Macías en el debate de este artículo y dice: " Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobre todo en Filadelfia, vine a encontrar ésto, señores Diputados: Que en las fábricas más importantes, el contrato del trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York sobre todo en la Locomotive Works, me encontré porque me lo mostró el Gerente, que los contratos están escritos y son por tres años; me llamó la atención y le pregunté porqué era eso y él me dijo: " Es muy sencillo, cada uno cree que no se puede trabajar más que dos años, pero no obliga eso más que al patrón en favor del obrero, aunque no impide al obrero que obligue al patrón a favor de él ". De manera que el obrero, conforme a este contrato, queda en libertad para cumplir con el primer año, para cumplir el segundo es voluntario, pero si se obliga por el segundo, queda obligado por el tercero. Y así, mientras el patrón está obligado desde el principio de éste, le está prohibido obligar al obrero, beneficios que se obtienen -- cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco -- centavos por hora; en el segundo diez centavos por hora y quince centavos por hora en el tercero. (48)

Ya ven ustedes que era ventajoso; el empresario tenía (48). Dr. Alberto Trueba Urbina. El Artículo 123. México - 1943. Página 243.

seguro el primer año al obrero y éste tenía interés en seguir el segundo año, porque en el segundo año iba a ganar doble sueldo, mientras que si se iba a otra fábrica, volvería a ganar cinco centavos; de manera que tenía interés -- creado de seguir allí voluntariamente. Concluido el segundo año, tenía interés en seguir durante el tercero, porque iba a ganar quince centavos por hora. Y entonces, como --- obligación y como ventaja, tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la - instrucción necesaria, a fin de salir de allí un experto e inteligente operario. El Gerente me decía: " Estamos admirados de los magníficos resultados que nos ha producido este sistema; tenemos cuantos trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntarios, muy buenos, de aquí a tres años serán los mecánicos más admirables de los Estados Unidos.- Aquí podría establecerse una cosa semejante en nuestros talleres con objeto de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliotecas; así, el obrero mexicano, que de por sí es inteligente y tiene aptitudes notables no sólo para las artes y las industrias, sino también para las ciencias, se elevaría intelectualmente y llegaría a ser un trabajador apreciado y tan competente como lo son los de Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. ( 49)

**CAPITULO IV**

**CONCLUSION Y RECOMENDACIONES.**

## C A P I T U L O   I V

### Conclusión y Recomendaciones:

Mientras las clases trabajadoras se unifican y se empeñan por mil formas en poner las bases de la justicia social, los pensadores de mayor relieve del mundo señalan -- nuevos rumbos, critican los viejos moldes de la sociedad -- y están conformes en la necesidad ingente de poner manos a la obra en la edificación de un hogar internacional civilizado, para beneficio de las generaciones venideras.

Nuestros trabajadores descienden de una clase desgastada por completo; los engendran padres que se hallan agotados por el exceso de trabajo y los vicios; por madres cuyos organismos extenuantes por la desnutrición, los partos y la esclavitud de la casa y de la fábrica, sólo pueden -- prestarles un mínimo de fuerzas vitales; después, en el -- claustro materno padecen hambres y vienen al mundo desme-- drados; se crían en casas de vecindad o en barrances super pobladas; crecen afligidos por toda plaga de enfermedades -- que se ceban en el vaho asfixiante de los barrios míseros. La fatalidad económica del origen proletario y la extra-- viada estigmatización de la feminidad, se exacerbaban en el -- trabajador que es el más desamparado y débil de todos los -- hombres. Los trabajadores son ejemplo de la crueldad y ri-- gor de un destino que arrebató antes y después de su jorna -- da, aquello que podría asegurar la plenitud de valor econó -- mico y moral.

Tendremos que someter a una revisión radical toda -- nuestra actitud para con el trabajador. Sí, no podremos --

menos los profesionistas, patronos y educadores, que bajar al fin del pedestal de nuestra superioridad para alargar - la mano en fraternal camaradería a los obreros, quienes no deben ser en modo alguno sometidos a nuestro despotismo, - sino amigos y compañeros y con nosotros unidos solidaria - mente en la vida. Cuando hagamos ésto, habremos al fin su - perado el espíritu de los tiempos viejos y por primera vez podremos, con derecho, llamarnos revolucionarios.

Indudablemente que la solución no está sólo en - abrir nuevas escuelas, aumentar el número de maestros y re - munerarlos decorosamente, sino sobre todo en resolver la - condición económica de los hogares proletarios; más tam - bién está en proporcionar una educación en relación inme - diata con sus necesidades. Que la escuela prepare para la - vida y dentro del trabajo productivo; que ofrezca ventajas inmediatas para todos los hogares, abriéndoles posibilida - des de nuevas ocupaciones y perfeccionando las que exis - ten. Es decir, es urgente transformar los métodos educati - vos para ayudar en forma eficaz a suavisar las asperezas - del problema de los trabajadores y de los hijos de éstos.

El educador tiene en consecuencia, el imperativo cate - górico de crear, de conducir, de luchar para vencer, orien - tando a las nuevas generaciones para un régimen social nue - vo, justo e igualitario. Pero entre tanto este adviene, - nos es indispensable atender a los problemas inmediatos.

Nuestra educación aborígen fue militar y teocrática.- La religión del período colonial hizo de la enseñanza un -

dogma sagrado y ambos fueron auxiliares de la dominación autóctona y de la conquista.

En el ramo técnico industrial, debe acelerarse la fundación de las escuelas " Artículo 123 Constitucional ". En cada centro industrial deberá fundarse escuelas y bibliotecas al lado de cada sector industrial del país y de acuerdo con las posibilidades y exigencias del lugar, debe fomentarse el establecimiento de cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores.

Se organizarán cursos por correspondencia para los trabajadores imposibilitados para acudir a los centros de adiestramiento.

La organización de las bibliotecas deberá ser tal, -- que se les dote de obras de enseñanza técnica y se procurará difundirlas en todos los centros industriales.

El problema inmediato estriba en la fundación del número de escuelas necesario para que no quede un sólo centro de trabajo que carezca de ellas, que los particulares o empresas encargadas de remunerar al profesorado no subordinen su ideología al pago de los sueldos; que la enseñanza como todas las de la escuela nueva, sea en sentido -- también a la educación manual, teniendo en cuenta las condiciones económicas del medio, las industrias regionales -- y las tradicionales aptitudes de los trabajadores; además, de la educación física por el fomento de los deportes colectivos; la educación estética, por el cultivo de las ar-

tes vernáculas y la orientación ética por la comprensión del alumnado proletario de los derechos de liberación de las masas desposeídas.

La escuela, con todos los servicios que se organizan dentro de la ideología socialista, debe ampliar sus actividades e ir con el deporte, la ciencia y el arte, - para atacar los vicios, principalmente el alcoholismo; - explicar los fenómenos de la vida y la naturaleza por medios científicos y nó por las supersticiones irracionales a la vez que convertirse en un foco de organización social interior y de acción extra-escolar.

La escuela debe preocuparse por la preparación técnica, económica y agrícola, por la cultura física haciendo jóvenes vigorosos, entusiastas en la lucha y dignos - en el trabajo; debe interesarse por la cultura artística dando ritmo y expresión al sentimiento, siempre profundamente emotivo de nuestro pueblo; también requiere inculcar una arraigada conciencia de clase, es decir, que pensemos en las aulas para la lucha posterior, que nuestra suerte está estrechamente unida al destino de las clases trabajadoras y de que tenemos que ser los líderes honestos y capaces que las conduzcan y organicen. Cuando se terminen los estudios, debemos volver a los campos y fábricas de tal manera que cada centro de trabajo y cada ejido modelo en la cual se encuentre siempre vivo el recuerdo y las experiencias recibidas en las escuelas.

La enseñanza técnica y la fundación de planteles --



en las diversas ramas de la ciencia aplicada, es inaplazable en nuestro país, de tal manera que la producción agrícola no podrá aumentar en cantidad y calidad y servir para la elevación de las condiciones de alimentación, de vestido y alojamiento de nuestra población, sin el empleo de altos procedimientos técnicos como son los fertilizantes de tierras, selección de semillas y ganados, maquinación de los cultivos, industrialización de los productos-efectuados por los mismos que usufructúan la tierra y mediante su previa capacitación en escuelas agropecuarias.

El programa de la enseñanza técnica, no solamente está relacionada con los especialistas que el medio y las exigencias contemporáneas reclamen, sino que debe tener en cuenta que las escuelas están destinadas para la clase trabajadora y por lo mismo, en su gran mayoría imposibilitada para asistir a la escuela o a continuar los cursos con regularidad, de tal manera que no queden privados de los conocimientos superiores de la alta técnica, porque sea factible la enseñanza coordinada de los programas escolares, ascendente la calidad de la cultura y selectiva desde las enseñanzas rudimentarias del jardín de niños hasta la especialización de profesiones.

De ahí que la base de las escuelas se encontraba en los establecimientos llamados " Hijos del Proletariado ", que fundados en regiones agrícolas o industriales y en contacto con el medio, permiten a los hijos de obreros, campesinos y soldados, ir encauzando sus aptitudes desde los planos inferiores hasta los más altos grados de la --

especialización profesional. De los internados primarios pasarían a especiales escuelas secundarias, en las que los alumnos proletarios pudieran ir perfeccionando su vocación, conocimientos y experiencias hacia la agricultura, la industria, el comercio, a las carreras liberales, a las enseñanzas filosóficas, pero sin perder su responsabilidad para la clase trabajadora y sus obligaciones para con el Estado, interesado en los servicios de sus técnicas para el desarrollo de su programa social, que fomenten la responsabilidad del alumno, su experiencia de gobierno y su obediencia conciente. El sentido heroico de las juventudes se estimulará por cuantas formas sea posible.

Se crearán becas para los estudiantes pobres, imposibilitados de concurrir a la escuela o continuar su carrera, prefiriéndose al alumno de los cursos técnicos.

La acción social educativa, deberá extenderse contra todas las lacras, lo mismo aconsejando medios de evitar la mortalidad infantil que llega al 50 % de los nacimientos, como atacando las condiciones de insalubridad, persiguiendo el alcoholismo como vicio nacional, el juego prohibido, en fin, contra todas las explotaciones y perjuicios; haciendo de este combate con las armas de la ciencia y del arte, el medio más eficaz de crear una conciencia colectiva preparada para un régimen progresista, en caso contrario, contraía el espíritu del artículo ---  
123.

La tierra de la cual brota el sustento de los mexi-

canos, debe ser de los hombres que la trabajan, por lo tanto, se deriva de aquí la necesidad de una política de redistribución de la riqueza rural de la nación para dar a los hombres de la clase campesina de México la legítima tenencia de un patrimonio.

Semejante en su organización a las escuelas primarias, se convertirá la escuela secundaria, en un organismo que actúe en forma socializada; introduzca las actividades y ocupaciones predominantes en el medio y funcione como una verdadera sociedad en que maestros y alumnos luchan por los mismos ideales.

Corresponde al ameritado maestro Moises Sáenz, proseguir la obra educativa de la revolución, creando en -- 1925, el ciclo secundario con perfiles auténticamente nacionales, separado este ciclo de la educación universitaria; durante el mandato presidencial del señor General - Don Lázaro Cárdenas, se incrementó en forma notable la educación rural destinada a los campesinos, simultáneamente a la importante política de reparto y se creó el - Instituto Politécnico Nacional, para beneficio de los -- sectores populares del país, la enseñanza técnica, durante el período pre-revolucionario fue incipiente; vuelvotra vez hacia atrás, para referirme ahora a la enseñanza técnica, hemos hablado de la primaria y de la secundaria y de las misiones culturales, la enseñanza técnica - durante el período pre-revolucionario fué incipiente y - no fructificó porque se había descuidado todos los niveles de la educación, en el perjuicio de las grandes ma -

sas , a partir de 1931, toma nuevos rumbos teniendo como antecedente el Instituto Técnico Industrial; una de las importantes aportaciones de la revolución mexicana, al fortalecimiento del sistema educativo, fue la creación del Instituto Politécnico a que me he referido, en el año de 1937, al que quedaron incorporadas todas las escuelas técnicas dependientes de la Secretaría de Educación Pública de 1959 a 1961, se invirtieron 121 millones de pesos en la edificación de la Unidad Profesional de Zacatenco, para 1961 el Politécnico tuvo una población de 26,000 alumnos y un presupuesto que ascendió a la suma de 99 millones de pesos, - en 1961 se consideró esta cantidad insólita para una Institución, se consideró mucho muy elevada,

Continuando la enseñanza cíclica y ascendente de las escuelas técnicas, en unos cuantos años se capacitarían -- maestros en las diversas ramas de la agricultura y la industria que nuestro país reclama sin por ello olvidar a -- las escuelas profesionales en ramas de la economía y de la sociología, capacitando lo mismo auxiliares en estadística, a contadores, auditores, expertos en finanzas, trabajos administrativos, etc., pero siempre con la definida orientación de que deben contribuir a la formación de un nuevo régimen distinto del de la especulación privada y el utilitarismo individualista.

La fundación de las escuelas debería ser a inmediaciones y con la intervención de las agrupaciones de trabajo -- y las secundarias técnicas a inmediaciones de regiones industriales o centros de mayor auge económico.

Para organizar estas escuelas, se debe tener muy en cuenta la necesidad de que gran número de obreros adultos perfeccionen los conocimientos adquiridos en su vida de trabajo y al servicio de empresas privadas, pues en esta forma se facilitaría su reeducación y se abrirían amplias oportunidades para capacitar en el menor tiempo posible a obreros calificados para las exigencias de la vida económica del país. El programa comprende la revisión de las escuelas técnicas de mujeres, teniendo en cuenta la tendencia igualitaria que les brinda las mismas oportunidades que al hombre, más sin olvidar la habilidad y condición de su sexo, la posibilidad de su ocupación inmediata y principalmente el propósito de evitar que las escuelas sin gobierno estén contribuyendo a incrementar las filas de los asalariados de empresas privadas o de desocupados en los mismos servicios de la administración pública.

Como coronamiento de este programa articulado de enseñanzas técnicas desde los planteles pre-escolares hasta los de alta cultura profesional, deben organizar cursos de post-graduados que en tecnologías breves, faciliten profundizar los conocimientos de las diversas carreras a fin de alcanzar las últimas verdades de la ciencia y de contar con los ejércitos de investigadores, especialistas y consejeros que, con sentido de clase intelectual al servicio de las clases proletarias, pusiesen toda su cultura y su disciplina de trabajo a la construcción de la nueva sociedad.

Es urgente realizar una profunda reforma educacional en todos los niveles y grados para que nuestro sistema -- educativo pueda responder a las exigencias del desarrollo económico e imprimir a la enseñanza además, un contenido-humanista, es decir, educación para la producción y educación para la cultura, nuestra educación se ha quedado a -- la zaga del vertiginoso desarrollo de la ciencia de la -- técnica, por lo cual es preciso revisar los objetivos, el contenido y las nuevas proyecciones de la enseñanza con base en la filosofía del artículo 3/o. de nuestra Constitución Política, que tiene plena validez con la vida social y con el momento histórico que vivimos.

Siendo la educación una ética social y una sociología aplicada, sus fines deben identificarse con las necesidades de nuestro pueblo y sus métodos y programas deben ser el camino para la resolución de estos problemas. Una auténtica reforma educativa con la profundidad y alcances con que ha sido planeada por el señor Presidente, requiere actuar sin timidez y sin demora sobre aspectos fundamentales que le den nuevos rumbos a la política educativa nacional, entre otros, deben revisarse los aspectos filosóficos, legales, técnicos, económicos y administrativos de la educación, a fin de que ésta logre situar a los educandos a la altura de las exigencias de nuestros tiempos. Si hablo yo de que deben revisarse los aspectos filosóficos, es en el sentido de que volvamos al espíritu de la -- filosofía del artículo 3/o., a la filosofía de la educación de la cual nos estamos alejando; dicha reforma deman

dará estudiar los aspectos cuantitativos y cualitativos - de la educación, partiendo entre otros del examen profundo de las siguientes cuestiones:

La reforma educativa necesariamente debe partir del examen de asuntos de trascendental importancia para la -- misma, como son las directrices filosóficas de la educación nacional y su interpretación en postulados educacionales, expedición de una nueva Ley Orgánica de la educación Pública con apego estricto al artículo 3/o. Constitucional, otro aspecto de urgente necesidad es la revisión de los planes y programas de estudio y la incorporación - de nuevas corrientes de conocimiento a los programas escolares, estos tienen que hablar ahora al educando, tienen que enseñarle lo que es la realidad, lo que es la electrónica.

Se tiene que investigar, se tiene que hacer la investigación tecnológica de la ciencia aplicada, estudiar los problemas de deserción, la reprobación y el ausentismo escolar; por concepto de reprobación y ausentismo y de deserción escolar en todo el país se pierden poco menos de 1,000 millones de pesos anuales. Es un crimen que los fondos que con tanto sacrificio destina el pueblo a la cultura de México, se desperdicie y no se ponga remedio a estos problemas; es urgente, por tanto, ponerse a estudiarlos.

También de extraordinaria importancia y que se incluyen en la educación es el cine, la radio y la televisión, como elementos trascendentes de la educación extra-esco -

lar, se necesitan urgentes reformas administrativas para el mejoramiento de los servicios educativos. Estudiar -- los aspectos negativos del centralismo, la educación --- frente a la diversidad geográfica de México, las nuevas perspectivas para una educación técnica y campesina, la coordinación de los sistemas educativos federales, estatales y municipales.

La participación de los diversos sectores sociales, públicos y privados en el esfuerzo educativo nacional -- culminará en arrostrar a nuestros hermanos al mayor aprovechamiento de nuestros recursos.

Los que surgimos de las filas de los trabajadores -- no tenemos más ambición que la de ver al pueblo en mejores condiciones económicas y firmemente orientado hacia su elevación cultural. Deseamos una patria nueva, en la que se sumen todos los esfuerzos, en la que se establezca una corriente fecunda de cooperación entre las clases que hoy viven alejadas; es preciso que el trabajador intelectual, el de los campos y el de las ciudades, se sientan fortalecidos por la unión y la ayuda mutuas.



## B I B L I O G R A F I A .

=====

- = Dr. Alberto Trueba Urbina.  
Nuevo Derecho del Trabajo.
- = Dr. Mario de la Cueva.  
Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.
- = Lic. Alfonso López A.  
El Movimiento Obrero en México.
- = J. Jesús Castorena.  
Manual de Derecho Obrero. II Edición.
- = Luis A. Despontín.  
El Derecho del Trabajo.
- = Félix F. Palaviccini.  
La Historia de la Constitución de 1917.
- = Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera.  
El Artículo 123. México 1943.
- = Ley Orgánica de Educación Pública, edición 1941.
- = Manual del Profesor, edición 1971.
- = Maestro Justo Sierra.  
La Educación Nacional.
- = Prof. Samuel Ramos.  
Veinte Años de Educación en México.

## B I B L I O G R A F I A .

=====

- = Dr. Alberto Trueba Urbina.  
Nuevo Derecho del Trabajo.
- = Dr. Mario de la Cueva.  
Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.
- = Lic. Alfonso López A.  
El Movimiento Obrero en México.
- = J. Jesús Castorena.  
Manual de Derecho Obrero. II Edición.
- = Luis A. Despontín.  
El Derecho del Trabajo.
- = Félix F. Palaviccini.  
La Historia de la Constitución de 1917.
- = Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera.  
El Artículo 123. México 1943.
- = Ley Orgánica de Educación Pública, edición 1941.
- = Manual del Profesor, edición 1971.
- = Maestro Justo Sierra.  
La Educación Nacional.
- = Prof. Samuel Ramos.  
Veinte Años de Educación en México.

I N D I C E :

PROLOGO .....	7
CAPITULO I, ANTECEDENTES HISTORICOS ....	8
CAPITULO II, CONCEPTOS FUNDAMENTALES ....	27
CAPITULO III, EL DEFICIENTE SALARIO POSTER- GA A LOS TRABAJADORES DE LA CULTURA Y LOS- ALEJA DE LAS ESCUELAS .....	63
CAPITULO IV, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES	85